



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

EL ARRAIGO COMO RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.  
PERSPECTIVA INTERAMERICANA

TESINA  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA:  
CARLOS EUGENIO SALCIDO BORDIER

TUTORA  
DIANA LARA ESPINOSA

Ciudad Universitaria, Cd. Mx Abril de 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **EL ARRAIGO COMO RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.**

## **PERSPECTIVA INTERAMERICANA**

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b>	6
<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS</b>	10
1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Formación, estructura y relevancia	10
1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13
1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	19
1.3.1 Opiniones consultivas	21
1.3.2 Casos contenciosos	24
1.4. La jurisprudencia interamericana	27
<b>2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO</b>	29
2.1. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011	29
2.2 Jerarquía normativa de los tratados internacionales en México. Evolución de criterios	33
2.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana en México. Del caso Radilla Pacheco vs el Estado Mexicano a la contradicción de tesis 293/2011	36
2.4. El control de convencionalidad. Origen, elementos y alcances	42
2.5. El bloque de constitucionalidad y el control de regularidad constitucional en México	45
2.6. La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos	52

<b>3. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES</b>	56
3.1. Restricciones constitucionales. Definición y clasificación	56
3.2. Naturaleza y origen de las restricciones constitucionales en la jurisprudencia mexicana	60
3.3. Restricciones a derechos humanos en la legislación comparada	66
3.4. Ejemplos de restricciones constitucionales en México	69
3.5. Cuestionamiento de las restricciones constitucionales	71
<b>4. ARRAIGO COMO RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO</b>	75
4.1. Evolución histórico-normativa del arraigo en México	75
4.2. Análisis conceptual del arraigo	77
4.3. El arraigo en México. Legislación vigente	79
4.4. Análisis jurisdiccional del arraigo en México	82
<b>5. EL ARRAIGO DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</b>	89
5.1. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a México en materia de arraigo	89
5.2. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos similares al arraigo	92
5.2.1. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs el Estado Mexicano	94
5.2.2. Caso Tibi vs Ecuador	97
5.2.3. Caso Ricardo Canese vs Paraguay	99
5.2.4. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador	103
<b>6. TEST DE RAZONABILIDAD DEL ARRAIGO</b>	107
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b>	111
<b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN</b>	117

## **SINODALES**

Lic. Luis Raúl González Pérez

Dr. Sergio R. Márquez Rábago

Mtra. Diana Lara Espinosa

Dr. Alberto Nava Garcés

Dr. Angel Alonso Trujillo

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Maestra Diana Lara Espinosa por su entrega incondicional y profesionalismo en la dirección de este trabajo

Al Lic. Alfredo Sánchez López por su apoyo constante en sacar este proyecto adelante

## **DEDICATORIA**

A mi madre y consejera Lorena, a mi Padre y maestro de vida Carlos y a mis Hermanos Luis quien me apoya siempre y Francisco quien me acompaña en esta etapa, a todos ellos gracias por ser mí mejor equipo.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LFCD	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



## INTRODUCCIÓN

En México, cada día es más frecuente hacer y escuchar referencias sobre los derechos humanos, que nos hacen cuestionar si se trata de una “moda” o un nuevo paradigma. Sin participar en tal discusión o tomar partido sobre la veracidad de alguna de tales expresiones, debemos reconocer que, efectivamente, a partir de las reformas constitucionales publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, los derechos humanos han adquirido en México una mayor relevancia y amplia resonancia en las aulas de las universidades (particularmente en las facultades de Derecho), los tribunales (desde la primera instancia hasta las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y en una amplísima serie de cursos, talleres, seminarios y diplomados de todas las áreas del conocimiento.

Por supuesto, la afirmación reiterada por la sociedad y en las cátedras universitarias, las conferencias y las sentencias es que, conforme al artículo 1º Constitucional vigente, el Estado Mexicano debe respetar los derechos humanos; pero el establecimiento de tal obligación constitucional no parece suficiente para hacerla efectiva y, por ello, debemos analizar minuciosamente todos los medios destinados a asegurar tal protección para determinar si su estructura y alcances permiten cumplir tal finalidad.

Con ese objetivo, el presente trabajo se enfocará en lo que actualmente sucede en el Poder Judicial de la Federación respecto a la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como una estrategia positiva para lograr el respeto y la protección de los derechos de los que todas las personas somos titulares, pero para cuyo ejercicio –desafortunadamente– nos enfrentamos a diversos inconvenientes fácticos. Cabe anotar que, si bien existen muchos ámbitos de actuación desde los cuales debemos participar en la tarea de hacer plenamente vigentes los derechos humanos, desde la investigación jurídica podemos analizar detalladamente los medios destinados a asegurar la protección de los derechos humanos y, sobre todo, identificar objetivamente si –con su aplicación– se cumple con tal finalidad y, de ser necesario, hacer las propuestas pertinentes.

Así, dentro del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación sobre la obligatoriedad o no de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido modificando, de considerarlas –en un primer momento– meramente orientadoras, hasta resolver, mediante la contradicción de tesis 293/2011, que son vinculantes para México siempre que se trate de pronunciamientos emanados de un asunto contencioso (y no de una opinión consultiva), independientemente de que nuestro país sea o no Parte en el caso concreto.

No obstante, en tal contradicción también se interpretó que las autoridades jurisdiccionales de todo el Estado Mexicano deben atender a las restricciones que la Constitución Federal prevea, dando pauta a que surgiera una posible confusión sobre lo que finalmente debe prevalecer en las sentencias mexicanas de suscitarse una colisión entre la jurisprudencia interamericana y las restricciones constitucionales. Y, considerando la importancia de analizar lo anterior a partir de una figura jurídica específica, el presente trabajo se centra en la figura del arraigo, que si bien tiene rango constitucional, no necesariamente significa en automático que –por ello– sea compatible con los derechos humanos.

# **EL ARRAIGO COMO RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.**

## **PERSPECTIVA INTERAMERICANA**

### **1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

#### **1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Formación, estructura y relevancia**

El 30 de abril de 1948, durante los trabajos de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, 14 países (hoy 35)<sup>1</sup>, suscribieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, con los objetivos torales de encontrar un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad interamericana, robustecer la colaboración y defender su soberanía, integridad territorial e independencia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Vid.* Página Oficial de la Organización de Estados Americanos, consultable en [http://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp), visitada el 9 de septiembre de 2017. Los 35 Países miembros y su año de ingreso a la Organización son: Argentina (1948), Bolivia (1948), Brasil (1948), Chile (1948), Colombia (1948), Costa Rica (1948), Cuba (1948), Ecuador (1948), El Salvador (1948), Estados Unidos de América (1948), Guatemala (1948), Haití (1948), Honduras (1948), México (1948), Nicaragua (1948), Panamá (1948), Paraguay (1948), Perú (1948), República Dominicana (1948), Uruguay (1948), Venezuela (1948), Barbados (1967), Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Surinam (1977), Dominica (1979), Santa Lucía (1979), San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (1982), Saint Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice (1991) y Guyana (1991).

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Carta de la OEA: “Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad,

Con esa intención, el 22 de noviembre de 1969 la Organización de los Estados Americanos, reunida en San José de Costa Rica, firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida como “Pacto de San José”, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 cuando –de conformidad con su artículo 74.2– reunió once ratificaciones o adhesiones.

Y, con los mismos fines, a lo largo de su historia la Organización de los Estados Americanos ha celebrado diversos tratados que contienen el elemento subjetivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destinado a proteger los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción de sus países miembros. Entre tales instrumentos se destacan las convenciones interamericanas de Restitución Internacional de Menores; sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; sobre Tráfico Internacional de Menores; sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; sobre Obligaciones Alimentarias; para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como Convención de Belem Do Pará, por su lugar de firma), contra el Terrorismo; y sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>3</sup>

Ahora bien, este sistema de protección se lleva a cabo a través de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte

---

robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”.

<sup>3</sup> *Vid.* 57 Tratados internacionales Interamericanos que México ha ratificado, localizados en el Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos, página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en línea), consultable en <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/#>, visitado el 29 de enero de 2018.

Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). La primera, con facultades no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos y, la segunda, en su carácter de tribunal supranacional regional en materia de derechos humanos, con facultades jurisdiccionales.

Entre otras funciones, la Comisión Interamericana realiza visitas *in loco* a los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos, para analizar llevar a cabo análisis de la situación general de los derechos humanos en sus territorios, o la relativa a peticiones individuales de personas sometidas a su jurisdicción, pudiendo emitir observaciones generales o particulares y, en el caso de la petición, dar continuidad al procedimiento de defensa de los derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana resuelve jurisdiccionalmente casos contenciosos y emite opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana y de los tratados interamericanos que protegen los derechos humanos. Sus resoluciones –a diferencia de lo que sucede con la Comisión– no son sólo observaciones sino que, al menos en lo que se refiere a los casos contenciosos, tienen carácter vinculante y deben cumplirse.

Cabe anotar que el Sistema Interamericano se desarrolla en dos etapas (no jurisdiccional y jurisdiccional), sobre las cuales haremos una referencia general, por tener relación con el tema jurídico que da origen a la presente investigación.

## 1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959 mediante la resolución VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>, se localiza en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y está integrada por siete Consejeros y Consejeras de diferente nacionalidad, que actúan a título personal, es decir, con independencia de sus países de origen. Como decíamos, este organismo es el encargado de realizar la función no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, con autonomía de la Corte Interamericana e, incluso, de la Organización de los Estados Americanos.

Cabe anotar que el actuar de dicho organismo se rige por el Estatuto de la Comisión Interamericana, emitido el 25 de mayo de 1960 por el Consejo de la Organización de Estados Americanos (cuyo objetivo es la promoción y respeto de los derechos humanos en la región) que, el 29 de junio de ese año, eligió a los primeros Comisionados y Comisionadas y, en 1965, reformó dicho Estatuto para otorgar a la Comisión Interamericana la facultad de conocer peticiones

---

<sup>4</sup> Vid. GÓMEZ ROBLEDO, Verduzco Alonso “Nexos entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ars Juris*, México, núm. 17, 1997. p. 129.

individuales (realizadas directamente por particulares) sobre la violación a derechos humanos.<sup>5</sup>

Para diciembre de 2016, 23 Estados habían reconocido la competencia de la Comisión Interamericana, los cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay<sup>6</sup>. Cabe decir que Trinidad y Tobago y la República Bolivariana de Venezuela renunciaron a este Sistema en 1999 y 2013, respectivamente, momento desde el cual la Comisión Interamericana ha expresado su profunda preocupación, por el enorme riesgo que eso representa de que la población de tales países se quede sin un sistema que vigile la protección de los derechos o, incluso, que dichos Estados se conviertan en un ejemplo para que otros países abandonen el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Conviene señalar que, dentro del Sistema Interamericano, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos tienen la opción de reconocer únicamente la competencia de la Comisión Interamericana y no la

---

<sup>5</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, agosto de 2016, consultable en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>, visitada el 9 de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual 2016*, consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016-introduccion-ES.pdf>, visitada el 10 de septiembre de 2017.



competencia de la Corte Interamericana, como actualmente hacen Dominica, Granada y Jamaica.

Ahora bien, una de las principales funciones de la Comisión Interamericana, como órgano no jurisdiccional, es requerir informes a los Estados Partes, por medio de los cuales éstos indiquen la situación de los derechos interamericanos en sus respectivos territorios y, si así lo estima conveniente, formular –como decíamos– observaciones a los gobiernos de los Estados que han reconocido su competencia, para que adopten medidas a favor de los derechos humanos y medidas apropiadas para fomentar el debido respeto a los mismos. La rendición de tales informes por parte de los Estados Parte es de carácter obligatoria para éstos, como lo es la remisión de estudios sobre la situación de los derechos humanos y de cualquier otro dato que la Comisión les solicite sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones contenidas en los tratados interamericanos.

La Comisión también puede solicitar a los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, y debe resolver las consultas que éstos le formulen sobre la interpretación de los tratados interamericanos.

Además, la Comisión es competente para recibir peticiones individuales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados señalados, sobre la vulneración que éstos puedan haber cometido contra sus derechos interamericanos. Y, al hacerlo, su principal objetivo es llegar a un acuerdo reparatorio que evite que el caso pase a la etapa jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>7</sup>

En todo caso, para atender las peticiones individuales la Comisión Interamericana debe revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 46 de su Reglamento,<sup>8</sup> entre los que destacan: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; que la solicitud sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la persona peticionaria haya sido notificada de la decisión definitiva; y que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. De cumplirse todos los requerimientos reglamentarios, la Comisión Interamericana solicita al Estado posiblemente responsable que –en un plazo razonable– le remita un informe sobre tales posibles violaciones a derechos interamericanos (para lo cual le anexa una transcripción de la petición).

---

<sup>7</sup> *Vid.* artículo 41 de la CADH.

<sup>8</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado durante su 137° período ordinario de sesiones (del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009) y modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147° período ordinario de sesiones (del 8 al 22 de marzo de 2013).

Hecho lo anterior, la Comisión puede:

- Declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- Archivar el expediente, si recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, no existen los motivos de la petición.
- Realizar un examen del asunto planteado en la petición, pidiendo a los Estados interesados cualquier información pertinente. Si así se le solicita, recibirá las exposiciones verbales o escritas que le presenten.

Posteriormente (en realidad, en cualquier etapa del procedimiento no jurisdiccional), y salvo en los casos que impliquen violaciones graves y urgentes a derechos humanos, la Comisión Interamericana debe poner una solución amistosa a disposición de las partes interesadas (las personas peticionarias y el Estado posiblemente responsable) que, de ser aceptada por éstas, adquirirá carácter vinculatorio y se publicará junto con una explicación de los hechos.

Sin embargo, conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de no llegarse a un acuerdo, la Comisión Interamericana redactará un Informe, es decir, un documento final en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, pudiendo formular proposiciones y

recomendaciones al Estado posiblemente responsable, y lo transmitirá a los Estados interesados, sin facultades para publicarlo.

Por último, conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana<sup>9</sup>, si ésta considera que el Estado no ha cumplido las recomendaciones del Informe emitido, se trata de un país que ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, existe voluntad de las presuntas víctimas y no hay oposición fundada de la mayoría absoluta de sus integrantes, la Comisión someterá el caso a dicho tribunal interamericano.

Con la solución alternativa (el acuerdo reparatorio), la remisión del caso a la etapa jurisdiccional, o el cierre del asunto por no poder elevarse a juicio interamericano<sup>10</sup>, termina la primera etapa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> 1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

<sup>10</sup> Lo que sucede cuando el Estado posiblemente responsable no ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana.

### 1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, es el tribunal internacional del sistema interamericano o regional americano de protección de derechos humanos, creado por la Organización de los Estados Americanos en 1969 a través del artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objetivo principal de fincar responsabilidad internacional a los Estados que trasgredan sus responsabilidades en cuestiones donde se vean afectados los derechos fundamentales de su población.

Por lo anterior, dicho tribunal es el encargado de dirimir conflictos que se presenten entre particulares y Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, por posibles violaciones a derechos humanos no atendidas debidamente en alguno de esos países, siempre que hayan aceptado someterse previamente a la jurisdicción del citado Órgano Jurisdiccional supranacional. Para ello, es un órgano jurisdiccional predominantemente contencioso, pero tiene funciones consultivas y cautelares.<sup>11</sup>

La Corte Interamericana está compuesta por siete juezas o jueces de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos entre

---

<sup>11</sup> *Vid.* GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “Aplicación de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la CIDH en la protección de la libertad de expresión”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo LXIII, Núm. 259, Enero-Junio, año 2013, p.219.

juristas de la más alta calidad moral, por un periodo de seis años (con la posibilidad de reelegirse una sola vez), no pudiendo integrarse por dos personas de la misma nacionalidad y.<sup>12</sup> El 22 de mayo de 1979, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los Estados Partes en la Convención Americana eligieron al primer grupo de juristas que, por su capacidad y trayectoria profesional y personal, integraron por primera vez la Corte Interamericana. Y su primera reunión se celebró el 29 y 30 de junio de 1979, en la sede de la Organización de Estados Americanos, en Washington, D.C.<sup>13</sup>

Para diciembre de 2016, de los 35 Estados que conforman la Organización de Estados Americanos, y de los 23 que reconocen la competencia de la Comisión Interamericana, 20 aceptan la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Estos últimos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.<sup>14</sup>

México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de diciembre 1980 (publicándola en el Diario Oficial de la Federación del 7 de

---

<sup>12</sup> Artículos. 52 a 60 de la CADH.

<sup>13</sup> *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (Oficial), consultable en <http://www.corteidh.or.cr>, consultada el 21 de septiembre de 2017.

<sup>14</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual 2016*, consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016-introduccion-ES.pdf>, visitado el 10 de septiembre de 2017.

mayo de 1981) y, desde entonces, reconoció la competencia de la Comisión Interamericana; pero por algún tiempo se reservó reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta que el 9 de diciembre de 1998 cambió su postura y aceptó someterse a su jurisdicción mediante la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Como quedó asentado, la Corte Interamericana tiene como principales funciones emitir opiniones consultivas y resolver casos contenciosos. En México, las primeras tienen carácter orientador para todas las autoridades públicas (incluidas las jurisdiccionales), a diferencia de las sentencias resultantes de los segundos, que son de cumplimiento obligatorio para el Estado Mexicano aunque nuestro país no sea parte acusada.

### **1.3.1. Opiniones consultivas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de un Estado sujeto a su jurisdicción, puede emitir una opinión consultiva, es decir, no vinculatoria, acerca del contenido y alcance de sus normas internas o de alguno de los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos.

La opinión consultiva deberá incluir:

- a) El nombre de quien preside la Corte y de las y los jueces y juezas que la hubieren emitido, así como de quienes ocupen la titularidad del Secretariado y del Secretariado Adjunto;
- b) las cuestiones sometidas a la Corte;
- c) una relación de los actos del procedimiento;
- d) los fundamentos de Derecho;
- e) la opinión de la Corte;
- f) la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la opinión.<sup>15</sup> Esto significa que la Corte Interamericana debe exponer el contexto social por el que el Estado Parte solicita la Opinión respectiva.

Nuestro país ha utilizado esta facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos ocasiones. La primera, en el año de 1999, respecto al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso legal y su condición jurídica. Y la segunda, en 2003, sobre el alcance de los derechos laborales de las personas migrantes indocumentados.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 75 del Reglamento de la CoIDH.

<sup>16</sup> En la primera de ellas la OC-16/99 la CoIDH, afirmó que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, quien es reconocido en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida como establecen los la el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además que la expresión “sin dilación” utilizada en el referido artículo 36.1.b significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso



Cabe decir que, al menos, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México,<sup>17</sup> ha hecho alusión al carácter orientador de estas opiniones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que si bien tienen tal carácter, las autoridades judiciales pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, se obligan a exponer las razones por las que lo hacen y, con ello, no generan incertidumbre a la parte quejosa en el juicio de amparo.

---

antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, por lo que su inobservancia tanto para reconocer su derecho a no ser privado de la vida como su no otorgamiento de sus derechos de asistencia consular trae como consecuencia la responsabilidad del Estado omiso.

En la diversa opinión OC-18/2003 sostuvo que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas y que también el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus y que el alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y a todas las personas sin discriminación alguna y sobre todo resaltó que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral ya que todo migrante al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo.

Las opiniones completas pueden encontrarse en el Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos de la Corte Interamericana (Oficial), consultable en <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/>, visitado el 18 de noviembre de 2017.

<sup>17</sup> Vid. la Tesis: (I Región) 8o.1 CS (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Registro Digital: 2014178 Página: 1768, de rubro: *OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.*

### 1.3.2. Casos contenciosos

De conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana puede iniciar el procedimiento de solución de casos contenciosos por sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana (previa solicitud de las presuntas víctimas) o a petición de un Estado Parte de la Organización de Estados Americanos.

Una vez sometido el caso a su jurisdicción, dicha instancia jurisdiccional notificará a las partes, es decir, al Estado demandado, a la Comisión Interamericana (como parte acusadora) y a las presuntas víctimas o sus representantes. Hecho lo anterior, las presuntas víctimas dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y ofrecimiento de pruebas<sup>18</sup>; y el Estado contará con un plazo igual para exponer por escrito su posición sobre el caso sometido y oponer las excepciones preliminares que considere pertinentes.

Una vez fijada la *litis* entre el Estado demandado y las presuntas víctimas, se abre el procedimiento oral, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitará a las partes la lista definitiva de declarantes y decidirá

---

<sup>18</sup> Artículo 40 del Reglamento de la CoIDH.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b. la pruebas ofrecidas, debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

quiénes deben declarar durante la audiencia y quiénes ante persona con fe pública.

Quedando firme la lista de declarantes, se podrán objetar las testimoniales y las periciales, lo que será resuelto por la Corte que, una vez fijado el objeto de cada declaración, convocará para su desahogo.

La siguiente etapa es la audiencia de juicio, en la que la Comisión expondrá oralmente los fundamentos del Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

Asimismo, las partes (la Comisión Interamericana, la representación de las presuntas víctimas y el Estado demandado) presentarán las testimoniales y periciales que les haya sido previamente autorizadas, pudiendo realizarse contrainterrogatorios por sus contrapartes. Cabe anotar que, conforme a los artículos 51 numeral 11 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos de Humanos, se permite desahogar testimoniales, periciales o declaraciones de presuntas víctimas a través de medios electrónicos y audiovisuales, además de que la Corte puede procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria.

Así, una vez que la Corte haya escuchado todas las declaraciones y, en su caso, las juezas y los jueces hayan tenido la oportunidad de formular las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia de ese tribunal

internacional concederá la palabra a las partes para que expongan sus argumentos de cierre.

Para cerrar la audiencia, la Corte otorgará a las partes un plazo fatal para la presentación de los alegatos escritos, pudiendo solicitarles aclaraciones específicas a incluir en dichos documentos.

Vencido el plazo y previa citación, la Corte dictará en reunión privada la sentencia correspondiente<sup>19</sup>, y procederá a notificarla a las presuntas víctimas (que, ante sentencia condenatoria, adquirirán el carácter de víctimas) o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

México ha sido condenado 9 veces por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes casos: Alfonso Martín del Campo Dodd, sentencia de 03 de septiembre de 2004; Castañeda Gutman, sentencia de 6 de agosto de 2008; González y otras ("Campo Algodonero"), sentencia de 16 de noviembre de 2009; Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009; Fernández Ortega, sentencia de 30 de agosto de 2010; Rosendo Cantú y otra, sentencia de 31 de agosto de 2010; Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010; García Cruz y Sánchez Silvestre, sentencia de 26 de noviembre de 2013 Además, los días 16 y 17 de noviembre de 2017, durante su 120º periodo ordinario de sesiones, la Corte Interamericana de

---

<sup>19</sup> Que podrá ser aclarada por solicitud de las partes.

Derechos Humanos, celebró la audiencia del caso Selvas Gómez y otras contra el Estado Mexicano (conocido como “caso Atenco”).

#### **1.4. La jurisprudencia interamericana**

Cada vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia, resuelve un caso contencioso mediante la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, por tanto, emite razonamientos que, sin mayor formalidad<sup>20</sup>, generan jurisprudencia obligatoria para todos los países sujetos a su jurisdicción.

Al respecto, la exministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, ha indicado que “la formación interamericana es más operativa, ya que cada caso es un criterio a seguir, que con su reiteración reafirma su autoridad”.<sup>21</sup>

Cabe decir que, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco cuenta con medios de difusión oficial más allá de su página

---

<sup>20</sup> Sin necesidad, como ocurre en México, de contar con 5 casos reiterados, 2 en contradicción o 1 en sustitución; ni de sistematización y publicación en el Semanario Judicial de la Federación o de incluir en el catálogo los elementos de “rubro”, “texto” y “precedente”.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, “La integración de la jurisprudencia internacional al sistema de fuentes del Derecho mexicano, como forma operativa del principio *pro personae*”, en SCJN, Revista *Pro Homine. Espacio de reflexión de las casas de la cultura jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año I, Núm. 3, Ene-Jun, 2014, p. 97.

electrónica, últimamente la divulgación de su jurisprudencia se ha realizado en los llamados “Boletines Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” que, en forma de resumen, contienen los criterios de ese tribunal, por periodos, además de diversos cuadernillos de jurisprudencia que dividen los criterios por materias<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> A la fecha la Corte Interamericana, ha emitido 6 boletines, los primeros contienen sus pronunciamientos entre agosto de 2014 hasta agosto de 2016, divididos cada uno de ellos por periodos de 4 meses, y los segundos que engloban los criterios realizados por la corte desde su instalación hasta la fecha de cierre de la edición correspondiente clasificados por diversas materias, tanto los boletines como los cuadernillos pueden consultarse en <http://www.corteidh.or.cr/publicaciones.html>, visitados el 16 de enero de 2019.

## 2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

### 2.1. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011

Para alcanzar los fines de esta investigación, es necesario referirnos a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, impulsada por 33 iniciativas<sup>23</sup> de diversos partidos políticos que, una vez aprobadas, alcanzó a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principales y más trascendentes cambios que inserta esta importante reforma constitucional se observan en el artículo 1º, en el que se modificó el concepto de “individuo” por el de “persona”; se reconocieron los derechos humanos superando el concepto de otorgamiento de las garantías (lo que, además, implicó cambiar la denominación del capítulo primero, que pasó de llamarse “De las garantías” a “De los derechos humanos y sus garantías”); se amplió el parámetro de control de la regularidad constitucional incluyendo en él a los tratados internacionales; y se generaron nuevas obligaciones para las autoridades del Estado sobre:

---

<sup>23</sup> *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (Oficial), “Sistema de Consulta de Ordenamientos. Servicio de Compilación de Leyes”, consultable en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>, visitada el 28 de septiembre de 2017.

- 1) La forma de interpretar las normas en materia de derechos humanos, al establecer que se aplicarían el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.
- 2) El deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 3) La tarea reforzada que tiene el Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El nuevo principio de “interpretación conforme” reconocido por nuestra Constitución permite a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado exigir, de toda autoridad, que cualquier interpretación que ésta haga de las normas de derechos humanos se apegue a la Carta Magna federal y a los tratados internacionales en los que México es Parte; lo que parecería muy lógico pero –lamentablemente– no sucede, puesto que un importante número de autoridades atienden únicamente a la literalidad de la norma. Situación muy similar acontece con el principio pro persona, que viene a reforzar<sup>24</sup> al primero

---

<sup>24</sup> *INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA...* hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, Página: 239, Registro: 2014332.



y consiste en que, de existir dos o más interpretaciones de un ordenamiento, se debe optar por la que más beneficie al ser humano.

Como decíamos, al reformar el artículo 1º Constitucional en 2011, se impusieron al Estado 2 tipos de obligaciones en materia de derechos humanos a las que podemos clasificar, siguiendo algunas tesis aisladas y de jurisprudencias, en generales y específicas.

Las obligaciones generales consisten en:

- 1) Promover los derechos humanos, es decir, sensibilizar a la sociedad y a las propias autoridades sobre su existencia, hasta lograr una cultura que gire en torno a ellos.
- 2) Respetarlos, lo que constituye una obligación más inmediata, que se refiere a la abstención de vulnerar los derechos.
- 3) Protegerlos, que obliga a las autoridades del Estado a actuar y evitar que se sufra una violación a los derechos.
- 4) Garantizarlos, que implica adoptar medidas para el goce de los derechos.

Por su parte, las obligaciones específicas hacen al Estado responsable, en materia de violaciones a derechos humanos, de:

- 1) Prevenir las, es decir, generar las condiciones necesarias para inhibir la verificación de conductas violatorias de los derechos.

- 2) Investigarlas, que versa en que –de oficio– se esclarezca la posible violación de derechos, sin importar si la persona posiblemente responsable es particular o actuó como integrante del Estado.
- 3) Sancionarlas, que es la misión de imponer el castigo establecido en la norma a quien sea responsable de la violación a derechos.
- 4) Repararlas, que es la carga de resarcir el daño ocasionado –en la medida de lo posible– por la afectación a los derechos.

Para efectos de la presente investigación, destacaré –de estos cambios– el reconocimiento de los tratados internacionales como instrumentos jurídicos que integran el parámetro de control de la regularidad constitucional (al que se dedicará un subcapítulo de este trabajo), ya que al considerar estas fuentes internacionales del Derecho como parte del Derecho interno mexicano, se asume la obligatoriedad tanto de su contenido como de las resoluciones que los interpretan (en el caso del Sistema Interamericano, las sentencias de la Corte Interamericana que, como decíamos, conforman la jurisprudencia interamericana).

## **2.2. Jerarquía normativa de los tratados internacionales en México.**

### **Evolución de criterios**

El estudio de la protección y límites de un derecho conforme al contenido de la Constitución y del ordenamiento internacional, obliga a analizar la jerarquía normativa entre estas dos fuentes formales del Derecho.

Para el Estado Mexicano, en un primer momento existía la idea de que “sobre la Constitución y los ordenamientos locales, nada ni nadie”. Luego, la única variante fue que prevalecieron los tratados sobre las leyes generales y federales.

Esta última opinión se trató de una primera etapa de discusión sobre el tema, en virtud de la cual el Pleno de la Suprema Corte mexicana, al resolver en 1991 el amparo en revisión 2069/91, determinó que los tratados internacionales tenían el rango inmediatamente inferior a la Constitución pero que, con respecto a las leyes federales, ocupaban el mismo nivel jerárquico.<sup>25</sup> Lo anterior significaba que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, una ley federal o local no podía ser invalidada por un tratado internacional.

---

<sup>25</sup> Tesis: P. C/92, de rubro: *LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA*. Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Página: 27, Registro: 205596.

Luego de 7 años, la Suprema Corte de Justicia, en estudio del amparo en revisión 1475/98 resuelto el 1º de mayo de 1999, retomó el debate anterior y, si bien reafirmó que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental, agregó que tales acuerdos internacionales se encuentran jerárquicamente por encima del Derecho federal y el local, argumentando que se debía dar prevalencia a aquéllos por ser aprobados bajo un compromiso que la propia Carta Magna prevé<sup>26</sup>.

Así, la Corte dio apertura a que cualquier ley, fuera general, federal o local, pudiera cuestionarse por controvertir un tratado internacional, pero continuó dejando como intocable a la Constitución Federal, sosteniendo que los tratados internacionales se encuentran por encima del Derecho federal y el local pero en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental.

Tales argumentos, complementados por el principio *pacta sunt servanda*, se repitieron en febrero de 2007, cuando la Corte afirmó que los tratados

---

<sup>26</sup> Tesis: P. LXXVII/99, de rubro: *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 46, Registro: 192867.

internacionales no pueden ser desconocidos invocando normas de derecho interno.<sup>27</sup>

En este momento (2018), el criterio vigente sobre la jerarquía de los tratados internacionales y la Constitución es, como se ha venido diciendo<sup>28</sup>, la decisión de la Suprema Corte de suprimir la prevalencia de nuestra Carta Magna sobre los tratados internacionales y colocarlos en un mismo nivel si lo que se busca proteger (con la ratificación o adhesión de estos últimos por el Estado Mexicano) son los derechos humanos; es decir que, en esa materia, aquel debate sobre si la Constitución es jerárquicamente superior respecto a los tratados internacionales o viceversa, aparentemente queda superado.

No obstante, si bien parece que podemos olvidarnos de jerarquías cuando de derechos humanos se trata, la propia Corte afirma –como decíamos– que debemos atender siempre a las **restricciones** expresas de nuestra Constitución sobre cualquier situación o conflicto entre derechos. Es decir que, como están actualmente los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte,

---

<sup>27</sup> Tesis: P. IX/2007, de rubro: *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 6, Registro: 172650.

<sup>28</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, Registro: 2006224.

de existir una restricción constitucional se debe de acatar ésta sin cuestionamiento alguno, por lo que, al parecer, corremos el riesgo de regresar a la primera etapa referida, en la que *sobre nuestra Carta Magna, “nada ni nadie”*

### **2.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana en México. Del caso Radilla Pacheco vs el Estado Mexicano a la contradicción de tesis 293/2011**

Respecto al reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en México hemos visto una evolución considerable (que se destaca, al menos, en el Poder Judicial de la Federación), de asumirla como una resolución meramente orientadora hasta emitir el criterio prevaleciente de que su aplicación es vinculatoria.

Partamos del 9 de febrero de 2010, año en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Tal resolución versó sobre la investigación deficiente de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974, en el municipio Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, México, por un grupo de militares que lo detuvo aquel día con el pretexto de que Radilla Pacheco

componía corridos para el señor Lucio Cabañas.<sup>29</sup> Al no saberse nada de él, desde esa fecha sus familiares realizaron los procesos judiciales correspondientes para acusar al Estado Mexicano por el delito de desaparición forzada hasta llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A raíz de lo anterior, el 26 de mayo de 2010 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una solicitud al Tribunal Pleno, para que determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia referida. Lo anterior originó el expediente varios 489/2010,<sup>31</sup> que fue resuelto en sesión pública del 7 de septiembre de 2010, en la que la Corte determinó que debía emitir una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y, para ello, se formó el diverso expediente varios 912/2010<sup>32</sup>, del que derivaron diversos aspectos jurídico-procesales en materia constitucional, considerados también como los “nuevos paradigmas constitucionales”<sup>33</sup>, entre los que destacan el control de

---

<sup>29</sup> Para mejor referencia a la narrativa de hechos, se propone la lectura sobre este caso de condena al Estado Mexicano en ALONSO TRUJILLO, Ángel, “El delito de desaparición forzada de personas y sus implicaciones dogmáticas”, en *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, Número especial, 2012, pp. 108-137.

<sup>31</sup> Del que resultó ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>32</sup> Y se designó ponente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>33</sup> *Vid.* SORIANO FLORES, José Jesús, “El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional”, en *Ciencia Jurídica* (en línea), México, División de Derecho, Política y Gobierno del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Año 3, Núm. 6, pp. 111-123, consultable en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/107/105>, visitada el 4 de febrero de 2017.

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, el control difuso<sup>34</sup> y la manera de acatar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano ha sido condenado<sup>35</sup>; además de reconocer que las sentencias dictadas por tal instancia interamericana, junto con todas sus consideraciones, constituyen cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano (y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Éstas y otras cuestiones derivaron del referido pronunciamiento, con lo que se constata que efectivamente ha existido un impactante cambio en el papel de todas las autoridades respecto a los derechos humanos, y en una mayor medida en las autoridades judiciales de nuestro país, que ahora tienen la obligación, vía control difuso, de dejar de aplicar cualquier norma siempre que la consideren inconstitucional, si después de interpretarla bajo los principios pro persona y de interpretación conforme, no se garantizara la mayor protección posible a la persona a la que se destina.

El expediente varios 912/2010 también hace referencia a un criterio que la doctrina venía sosteniendo desde años atrás, sobre la aplicabilidad obligatoria de la jurisprudencia interamericana, conforme al cual los Estados que han

---

<sup>34</sup> Herramientas que permiten a juezas y jueces inaplicar una norma si esta es contraria a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales firmados por México.

<sup>35</sup> Con lo que se amplía la materia jurisprudencial para la resolución de asuntos que los operadores jurídicos deben estudiar y aplicar, desde cualquier ámbito de aplicación del derecho.



aceptado ser Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen el deber de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana (artículo 68.1), por su carácter vinculante. Esto, además, se enmarca en el principio de *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y, como precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera constantemente en su jurisprudencia, los Estados que sean Parte en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos.<sup>36</sup>

Al respecto, Ovalle Favela<sup>37</sup> afirma que, con independencia de la jerarquía normativa que establezca la Constitución de cada Estado Parte, es un hecho evidente que, al haber firmado y ratificado (o haberse adherido) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en ejercicio de su propia soberanía, cada Estado se sometió expresamente a las disposiciones de dicho tratado. En ese sentido, los Estados Partes se obligaron a respetar los

---

<sup>36</sup> Cfr., QUINTANA OSUNA Karla I, “Diálogo entre la jurisprudencia interamericana y la legislación interna: el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Derechos humanos y tribunales internacionales*, México, Tomo IX, Serie Doctrina jurídica, Núm. 688, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. p.577.

<sup>37</sup>Vid. OVALLE FAVELA, José, “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno de los Estados latinoamericanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en línea), México, Núm. 134, 2012, consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art5.pdf>

derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1), entendiendo en la misma Convención a la persona como todo ser humano (artículo 1.2).

En el mismo sentido, González Pérez<sup>39</sup> resalta que el momento en que el Derecho Internacional convencional se incorpora expresamente al Derecho interno, es cuando se establece imperativamente el deber del Estado de respetar y promover los derechos de sede internacional, los que son directamente aplicables en los órdenes jurídicos por los órganos jurisdiccionales, por lo que las personas gobernadas pueden invocarlos en los juicios y las autoridades judiciales pueden y deben tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, para respetar el derecho humano a una motivación adecuada de las sentencias.

Así, aunque ya la doctrina sostenía la obligación de atender la jurisprudencia interamericana, en el ámbito judicial, fue hasta el expediente varios 912/2010 que se comenzó a hacer referencia al alcance en México de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe anotar que, en un primer

---

<sup>39</sup> *Vid.* GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “Aplicación de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la CIDH en la protección de la libertad de expresión”, *Op. Cit.*, p.202-203.

momento, se determinó que éstas serían orientadoras para el Estado Mexicano cuando no fuera parte del litigio, lo que se respaldó en una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo que interesa a esta investigación, dispone:<sup>41</sup>

*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio **son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos**, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional...*

Sin embargo, posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el carácter vinculatorio de todas las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin importar si el Estado Mexicano fue parte o no en el litigio internacional. Lo anterior, a través de la siguiente jurisprudencia:<sup>42</sup>

*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces*

---

<sup>41</sup> Tesis P. LXVI/2011 (9a.) que puede visualizarse completa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550, Registro Digital: 160584.

<sup>42</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) que puede visualizarse completa en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 204. Registro Digital: 2006225.

*nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado ...*

Sobre este último precedente jurisprudencial, conviene precisar que fue resuelto con una integración diferente de Ministras y Ministros a la que hoy en día tiene el Pleno de la Corte, además de que su aprobación fue de apenas 6 votos de 11 posibles, por lo que puede suceder que, con la conformación actual del Máximo Tribunal y –sobre todo– lo reñido de la votación, en cualquier momento se genere un cambio de criterio y se decida no dar efectos vinculantes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana emitida en litigios donde México no esté involucrado y, con ello, repercutir en el avance obtenido hasta hoy. Y aunque tal posibilidad está aparentemente frenada por el reconocido principio de progresividad de los derechos humanos contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, es una discusión de la que debemos estar pendientes y –quizá– darle seguimiento específico en un diverso trabajo de investigación.

#### **2.4. El control de convencionalidad. Origen, elementos y alcances**

Cuando se utiliza la interpretación de la jurisprudencia interamericana para resolver una controversia a nivel nacional, se está ejerciendo el control de la convencionalidad, cuyas generalidades y elementos pretendemos analizar brevemente en este apartado.

El fundamento del control de convencionalidad se encuentra en los artículos 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 2º del Pacto de San José que, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 27 El derecho interno y la observancia de los tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados):

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana sobre Derechos Humanos):

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Como se aprecia, dichos preceptos prevén la obligación de los Estados miembros de un tratado, de adecuar su normativa interna al mismo conforme a sus propios procedimientos constitucionales; sin embargo, también resaltan que de ninguna manera el Derecho interno puede servir de justificación para evadir un acuerdo internacional. Así, aunque hasta cierto punto parezca contradictorio que, en un primer momento, cierto Estado opte por adherirse a un tratado y posteriormente pretenda evadirlo, tal actuar es una realidad, ya que por lo regular es en el momento de la exigibilidad de los instrumentos internacionales cuando lamentablemente el Estado pretende utilizar su normativa interna para incumplir sus responsabilidades adquiridas.

Ahora bien, la figura del control convencional puede encuadrarse en lo que se ha denominado “jurisdicción constitucional transnacional”<sup>43</sup>, que no es otra cosa más que el dialogo jurisdiccional que tiene que existir entre un Estado y las resoluciones de los organismos internacionales, y que funciona como una herramienta o método procesal para que todas las autoridades de los Estados, según las competencias correspondientes, tomen en consideración no únicamente el Derecho interno sino aquellos instrumentos internacionales y la interpretación que hagan los órganos competentes para la toma de decisiones. Esto, en el entendido de que el diálogo jurisprudencial es una realidad, ya que las radicales mutaciones del Derecho Internacional y la apertura de las jurisdicciones internacionales, tanto a los Estados como a las personas, han extendido de manera enorme la dimensión judicial, tanto que actualmente se habla de una “ubicuidad judicial entre las diversas Cortes”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Este concepto, a decir de Karla Quintana Osuna, fue desarrollado por Mauro Capelletti y, posteriormente, retomado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y, a la fecha, por Héctor Fix-Zamudio, quien afirma que “el derecho procesal transnacional abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica y, por supuesto, el sector más dinámico que es el que corresponde al campo de los derechos humanos”, *Cfr.*, QUINTANA OSUNA Karla I, “Diálogo entre la jurisprudencia interamericana y la legislación interna: el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Derechos humanos y tribunales internacionales*, México, *Op. Cit.*, pp. 573-574.

<sup>44</sup> *Vid.* ZACCARIA, Giuseppe, “La jurisprudencia como fuente del Derecho. Una evolución histórica y teórica”, traducido por Javier Espinoza de los Materos, en *Criterio y conducta, Revista del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Suprema Corte, Núm. 10, Julio-Diciembre 2011. p.371.

## **2.5. El bloque de constitucionalidad y el control de regularidad constitucional en México**

Como toda figura jurídica procesal, el control de convencionalidad ha ido evolucionando a través de la aplicación práctica del Derecho, pues – precisamente– tuvo su origen en los casos contenciosos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como su primer antecedente, podemos referirnos al voto razonado del entonces Juez Interamericano Sergio García Ramírez respecto al caso Myrna Mack y Tibi contra Ecuador (2004) y, como consolidación de sus elementos, a la sentencia recaída al caso Almonacid Arellano y otros contra Chile (2006), en el que la Corte Interamericana ahondó sobre la aplicabilidad y los requisitos que se deben completar para un correcto control de convencionalidad.<sup>45</sup>

Lo que, en un primer momento, afirmó García Ramírez (en el voto referido), fue que la tarea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales, ya que éstos examinan los actos impugnados a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales, y que la Corte Internacional, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, es decir que, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el

---

<sup>45</sup> *Vid.* Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7, consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, visitada el 28 de septiembre de 2017.

tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos.<sup>46</sup>

De este modo, el control de convencionalidad interamericano consiste en la aplicación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para resolver un caso concreto, pero evolucionó a tal grado, que se habla no sólo de control de convencionalidad cuando es la propia Corte Interamericana quien aplica la Convención sino cuando es el Poder Judicial de un Estado Parte el que ejerce una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplica en sus resoluciones y la propia Convención Americana. Así, al momento de resolver cualquier asunto, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, como su máximo intérprete.<sup>47</sup>

Sin embargo, eso no es todo lo que se ha dicho sobre el uso práctico del control de convencionalidad, sino que tal precedente, a decir de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, se ha reiterado en más de 30 sentencias de la Corte

---

<sup>46</sup>Dicho voto razonado está disponible en [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) visitado el 28 de septiembre de 2017.

<sup>47</sup>CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo. 124. Consultable en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) visitada el 21 de septiembre de 2017.



Interamericana de Derechos Humanos, sin mayores cambios en sus fundamentos.<sup>48</sup>

En todo caso, dicho autor, actual Presidente de la Corte Interamericana, afirma que se han añadido ciertos matices a la doctrina del control de convencionalidad, entre los que destacan sus dos elementos necesarios: que se ejerza de oficio y que tal ejercicio se haga dentro de las propias competencias de cada autoridad, lo que –por cierto– es muy semejante a lo que actualmente establece nuestro artículo 1º Constitucional.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que dicho control debe ejercerse en el análisis de todas las normas del sistema jurídico, incluidas las constitucionales,<sup>49</sup> con lo que se infiere que cualquier restricción a los derechos establecida en la norma máxima de un Estado Parte, podría interpretarse a la par de los tratados internacionales y cuestionarse vía control de convencionalidad (no obstante que, en México, esto no resulte válido mientras se encuentre vigente el criterio obligatorio de la contradicción de tesis 293/2011 previamente referido).

---

<sup>48</sup> Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2016* (en línea), Colombia, consultable en [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_46909-1522-4-30.pdf?161104181217](http://www.kas.de/wf/doc/kas_46909-1522-4-30.pdf?161104181217), visitado el 21 de septiembre de 2017.

<sup>49</sup> *Idem*.

Cabe anotar que, en el caso de México, el ejercicio del control convencional se realiza dentro de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominó el “control de la regularidad constitucional”, que consiste en que las autoridades judiciales, al emitir sus sentencias, deben considerar no sólo lo establecido en la Constitución sino también lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, esto es, al momento de resolver un problema jurídico, no deben fundar sus resoluciones únicamente en el Derecho interno pero tampoco exclusivamente en el Derecho Internacional, sino en ambos en conjunto.

A este cúmulo de ordenamientos tanto de Derecho local como de Derecho Internacional, la doctrina le ha denominado “bloque de constitucionalidad” que, en términos generales, consiste en reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución<sup>50</sup>. No obstante, como mencioné, dicho término no fue aceptado por la Corte mexicana, sino que prefirió denominarle “parámetro de control de la regularidad constitucional”.

---

<sup>50</sup> Vid. GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano*”, en BOGDANDY VON, Armin, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Héctor FIX-FIERRO (Coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 688, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. P.301

En todo caso, dicho parámetro se entiende como “la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional”.<sup>51</sup>

Y, si bien los conceptos de “bloque de constitucionalidad” (o “bloque constitucional”) y de “parámetro de control de la regularidad constitucional” son usados como sinónimos porque se encargan de ordenar, unificar y conferir racionalidad a un conjunto de normas del ordenamiento; existe doctrina que los distingue<sup>52</sup> haciendo notar que el primero se refiere propiamente a los contenidos sustanciales o sustantivos de los derechos, mientras que el segundo se relaciona con los aspectos procesales de su protección.<sup>53</sup>

Así las cosas, las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan

---

<sup>51</sup> ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en CARBONELL, Miguel y otros (Coords.) *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 715, Tomo IV, Volumen 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p.120.

<sup>52</sup> Al respecto César Astudillo, ha profundizado sobre tales diferencias, mismas que pueden consultarse en *Ibidem*, p.122.

<sup>53</sup> *Idem*.

los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales, según corresponda<sup>54</sup>, por lo que, cuando se hace este ejercicio, en realidad se está ejerciendo un control de convencionalidad.

Cabe decir que la Suprema Corte mexicana ha desarrollado tres pasos para el correcto ejercicio de un control de convencionalidad o de constitucionalidad que, en orden, son:<sup>55</sup>

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las juezas o jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En esta primera etapa, participan tanto las autoridades judiciales como las administrativas.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, es decir, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, la autoridad judicial debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos

---

<sup>54</sup> Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Página: 986, Registro: 2010426.

<sup>55</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Registro: 160525.

en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Es una especie de segunda oportunidad que se tiene para salvar a determinada norma utilizando una interpretación que prefiera la más benévola a la persona.

c) Inaplicación de la ley, que se determina cuando las alternativas anteriores no son posibles, esto es, si una norma no tiene “salvación” alguna vía interpretación, la Suprema Corte propone que cualquier jueza o juez nacional (federal o local) la inapliquen por infringir derechos humanos, con lo que –a partir de tal permisión– nace para México el control difuso y se abandona el control concentrado.

Cabe precisar que –en nuestro país– dicho control difuso, instruido por disposición jurisprudencial, únicamente puede aplicarse cuando se trate de cuestiones relacionadas con derechos humanos. Esto, según refiere Márquez Rábago es incorrecto dado que el artículo 133 Constitucional no hace previsión de la limitación que establece el Máximo Tribunal sino que admite el control difuso para todas las materias.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Derecho Constitucional en México*, México, Porrúa, Tercera Edición, 2016, p. 248.

## **2.6. La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos**

La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los tribunales nacionales mexicanos ha sido lenta, tanto por la falta de conocimiento de la misma como por la idea de que, por encima de lo que exprese la Constitución, no puede existir nada. Esta postura debe de ir cambiando puesto que, como afirma García Ramírez, no se trata de pérdida de soberanía impuesta por instancias internacionales, sino del ejercicio de aquélla. En efecto, “la Convención Americana, la Corte que la interpreta y aplica, la comparecencia de los Estados ante ella y el carácter vinculante de las sentencias que dicta, son producto de la voluntad soberana de los Estados que han construido este sistema tutelar de los derechos, consecuente con las ideas que presiden la tutela interna.”<sup>57</sup>

Por ejemplo, a comienzos del año 2011,<sup>58</sup> la autora María Engracia del Carmen Rodríguez Morelión<sup>59</sup> realizó una investigación destinada a obtener una

---

<sup>57</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2005., pp.iv-vi

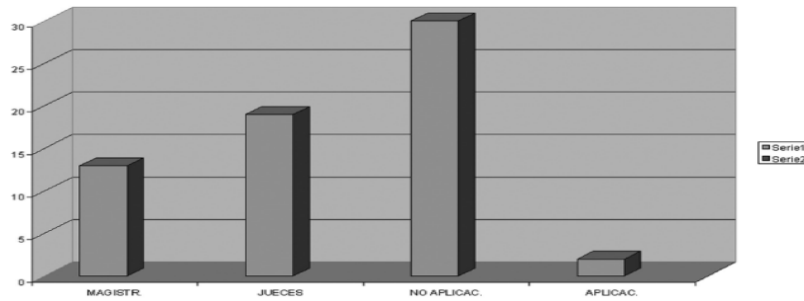
<sup>58</sup> Recordemos que la reforma constitucional en derechos humanos data del 10 de Junio de 2011, no obstante dicho estudio nos da una idea del comienzo en la utilización de la jurisprudencia interamericana.

<sup>59</sup>Cfr. DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORELIÓN, María Engracia, “La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, en GARCIA RAMIREZ, Sergio y Mireya HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 531, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. pp.349-379.

estadística sobre la aplicación que una selección de autoridades judiciales mexicanas daba a los criterios de la Comisión Interamericana (en un universo de 19 jueces y juezas federales y 13 magistrados y magistradas federales de Circuito del Estado de México, que aceptaron participar como personas expertas dentro de las diversas materias de su competencia). Con la salvedad de que se consulte el estudio anterior para descubrir diversos aspectos que ahí se evidencian, haré referencia exclusivamente a un resultado: de 13 titulares de magistraturas participantes, 11 señalaron no haber utilizado nunca la jurisprudencia interamericana, e indicaron que no habían visto nunca en alguna resolución mexicana la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 2 (del Estado de México) afirmaron haberla utilizado y haberla visto en otros casos (sin embargo, al aportar las copias de los casos en que se había utilizado, 1 presentó ejecutorias que se referían a la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, a un tratado universal, no interamericano, y –por tanto– no a un criterio de interpretación de la Comisión o la Corte regionales).

Tal aspecto se representó en la tabla siguiente:

Total de expertos encuestados que aplican la jurisprudencia internacional



60

Si bien el referido estudio es previo a la reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, es un excelente antecedente para conocer cómo ha sido la recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, que advierte la ausencia de conocimiento y aplicación de los criterios que emite la Corte Interamericana y, con ello, la necesidad de divulgación de la misma, ya que como órgano máximo de protección de los derechos humanos a nivel interamericano, todas sus resoluciones deben ser atendidas como obligatorias.

Lo anterior no significa saturar las demandas, promociones, recursos o sentencias de amparo con jurisprudencia de la Corte Interamericana, como – según narra Nava Garcés– sucedió en la práctica con la aparición de las herramientas tecnológicas de sistematización de la jurisprudencia mexicana,

---

<sup>60</sup> *Ídem.*



pues esto sólo podría traducirse en una mayor carga de trabajo para las autoridades judiciales.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr. NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, “Los recursos ordinarios en el nuevo sistema de justicia penal”, en Nava Garcés, Alberto Enrique (Coord.), *Temas fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2015.p.214.

### 3. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES

#### 3.1. Restricciones constitucionales. Definición y clasificación

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>62</sup>, la palabra “restricción” significa:

1. *Acción y efecto de **restringir** (ll ceñir).*
2. *Limitación o reducción impuesta en el suministro de productos de consumo, generalmente por escasez de estos. U. m. en pl.*

Partiremos de la primera acepción para referirnos a la materia de esta investigación, ya que nos remite al verbo restringir, cuyos significados corresponden a su vez a:

1. *tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.*
2. *tr. Apretar, constreñir, restriñir.*

En ese sentido, la palabra restricción se refiere a una reducción o disminución que, en lo general, puede ser impuesta de modo natural y, en el caso del Derecho, lo es por una persona particular o por una autoridad.

Ahora bien, al hablar de **restricciones constitucionales**, nos referimos a todas aquellas disposiciones normativas que el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como **limitantes o**

---

<sup>62</sup>Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=WEgzpII> visitada el 17 de febrero de 2016.

**candados para el ejercicio de un derecho** (lo que no debe confundirse con la suspensión de derechos prevista en el artículo 29 Constitucional, como se precisará más adelante).

En cuanto a los derechos humanos, las restricciones constitucionales se entienden como limitaciones impuestas al ejercicio de ciertos derechos, aclarando que tales restricciones, para tener sentido, siempre deben destinarse a proteger otros derechos, como veremos en este apartado.

Para Achautla Calderón, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos no son otra cosa que los deberes u obligaciones que tienen las personas, con otras personas, que traducidos en términos legales o jurídicos son los requisitos o condiciones que señalan las leyes para que un derecho humano pueda hacerse efectivo.<sup>63</sup>

Como se observa, las restricciones constitucionales resultan una figura jurídica favorable y, por ello, se establecen –de manera excepcional– en la mayoría de los textos fundamentales del mundo, con la finalidad de aumentar la protección de diversos derechos y siempre considerando que, para la afectación de un derecho, se debe beneficiar otro diverso; lo que Robert Alexy precisa como regla al afirmar que “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción

---

<sup>63</sup> Vid. ACHAUTLA CALDERÓN, Gumecindo, *Los derechos humanos y sus restricciones*, México, Editorial Flores, 2015, p.222.

de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”<sup>64</sup>

Nuestra Carta Magna federal contempla dos tipos de restricciones: las generales y las específicas o particulares.

Las restricciones generales operan sobre ciertos derechos en casos concretos, como los choques que se presentan entre libertad de expresión y el derecho al honor o el conflicto entre el derecho a la salud y la libertad religiosa, mismos que son resueltos por los poderes judiciales utilizando la herramienta de la ponderación.

Por su parte, “las restricciones específicas o particulares van más allá de un caso en concreto y son permanentes.”<sup>65</sup> Nos referimos a los límites de los derechos humanos de naturaleza política, la expropiación, el límite a la libertad de expresión y el diverso derecho a la información, así como el arraigo (al que esta tesina dedica un capítulo especial); cuya solución también corresponde en última instancia al Poder Judicial, pero apoyado en diversas herramientas, como el *test de razonabilidad* (al que haremos referencia más adelante).

Como decíamos, debemos distinguir la suspensión de derechos de la restricción de los mismos, ya que son temas que suceden en momentos

---

<sup>64</sup> Vid. ALEXY, Robert, “La fórmula del peso”, en CARBONELL, Miguel (Coord.), *Argumentación jurídica en el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, 2011, p.3.

<sup>65</sup> Vid. MEDINA MORA, Alejandra, Pedro SALAZAR UGARTE y Daniel VÁZQUEZ, *Derechos humanos y restricciones los dilemas de la justicia de México*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p.141.

distintos. La suspensión de derechos establecida en el artículo 29 Constitucional, faculta al Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, a tomar determinadas medidas para atender casos extraordinarios como invasiones, perturbaciones graves de la paz pública, u otros que pongan a la sociedad en grave peligro; en un lugar y tiempo determinados, sin dirigirse a personas en específico.

Es decir, la suspensión de derechos humanos se refiere a la posibilidad de no aplicar las obligaciones que integran un derecho humano, de forma excepcional y temporal, lo que es clave para comprender la diferencia entre la suspensión y la restricción de derechos<sup>66</sup>, porque esta última es necesariamente permanente.

Esto es, las restricciones constitucionales a las que hace referencia el título de esta investigación, se refieren a los límites que el Poder Constituyente ha establecido de forma permanente en la Constitución Política a ciertos derechos (como el derecho de libertad, afectado por la figura del arraigo, que analizaremos más adelante).

Por último, la característica de permanente de las restricciones constitucionales se debe precisamente a que como brevemente se refirió la afectación de un derecho es de utilidad para el ejercicio de otro diverso, por lo

---

<sup>66</sup>*Ibidem*, p.62.

que por siempre y sin excepción deben establecerse en la Carta Magna aunque de modo razonable.

### **3.2. Naturaleza y origen de las restricciones constitucionales en la jurisprudencia mexicana**

Si bien las restricciones constitucionales son figuras establecidas en la norma suprema, su texto no las denomina de esa forma. El origen del término, al menos en México, se observa en los criterios del Poder Judicial de la Federación, en particular en la referida contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>67</sup>; aunque –cabe decirlo– no formaba parte de la *Litis* sino que se decidió abordar el tema y pronunciarse sobre la incuestionable aplicación del texto Constitucional y su prevalencia en el ordenamiento mexicano.

La jurisprudencia que, para el caso, nos interesa de aquel asunto es de título y subtítulo siguientes:<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. la ejecutoria en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96, o en el siguiente link, [http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=293%2f2011&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA\\_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=43&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=&ID=24985&Hit=39&IDs=25944%2c25948%2c25880%2c25908%2c25836%2c25810%2c25824%2c25710%2c25703%2c25629%2c25592%2c25461%2c25444%2c25446%2c25118%2c25106%2c25069%2c24984%2c24985%2c24973&tipoTesis=&Octava=1&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=293%2f2011&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=43&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=&ID=24985&Hit=39&IDs=25944%2c25948%2c25880%2c25908%2c25836%2c25810%2c25824%2c25710%2c25703%2c25629%2c25592%2c25461%2c25444%2c25446%2c25118%2c25106%2c25069%2c24984%2c24985%2c24973&tipoTesis=&Octava=1&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), visitada el 17 de febrero de 2017.

<sup>68</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, Registro: 2006224.

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Sin embargo, desde antes de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, cuando conocíamos como “garantías individuales” a lo que hoy denominamos “derechos humanos”,<sup>69</sup> ya se hacía alusión a las limitaciones como enunciados

---

<sup>69</sup> Como sabemos, la reforma en cuestión modifica el sistema de protección constitucional, al cambiar –entre otros elementos– el histórico concepto de garantías otorgadas por el de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, y el de individuo por el de persona. Vid. Lara Espinosa, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*,

necesarios siempre que estuvieran encubiertas por una justificación válida y su fin fuera la convivencia social. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en 1933 lo siguiente:<sup>70</sup>

*GARANTIAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede **limitar** la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las **limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social**, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.*

Como decíamos, lo anterior se reafirmó cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la contradicción de tesis 293/2011, de la cual se desprende claramente que el criterio de la mayoría de sus integrantes es que deben prevalecer las restricciones establecidas de manera expresa en la Constitución frente a los derechos contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano o a la interpretación que de ellos haga la

---

México, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 9, 2015, pp. 64-65.

<sup>70</sup> Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Página. 3630, Registro: 286719.



Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>71</sup>. Esto, a pesar de que dicho precedente estableciera que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “no se relacionan entre sí en términos jerárquicos”, sino que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional puesto que, de existir una limitante constitucional, inevitablemente se debe atender esta última.

Así, a partir de esta resolución, la Suprema Corte ha llevado a cabo un ejercicio de auto restricción en materia de derechos humanos, es decir, lo que en principio parecían ser amplias posibilidades constitucionales y jurisprudenciales para el desarrollo de los derechos, se ha ido acotando por el criterio de la mayoría de las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el concepto de **restricción constitucional**, lo que limita una armonización con el derecho internacional.

Siguiendo a González Pérez, para consolidar un Estado constitucional que busque dar sentido y vigencia a los derechos en México, se requiere la armonización entre nuestro orden jurídico interno y el vigente en el ámbito internacional. Y, aunque existen avances al respecto, también permanecen contradicciones, que si bien se han tratado mediante criterios interpretativos

---

<sup>71</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Raúl M. MEJÍA GARZA, y Laura P. ZAMUDIO ROJAS, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, Ciudad de México, Porrúa, 2015., p.48.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidenciarían una contradicción entre nuestras disposiciones normativas y lo previsto por los tratados internacionales, como sería el caso del arraigo.<sup>72</sup>

También decíamos que, precisamente al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte reconoció el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana, incluso de aquellas en las que México no es parte del litigio interamericano, y que tal precedente se emitió por mayoría relativa (6 de 11 votos) y con una integración de dicho Tribunal distinta a la actual, por lo que en cualquier momento podría generarse un cambio de criterio.

Y, aunque más allá de ese riesgo latente todo parece ir favorablemente respecto a la protección de los derechos humanos, se advierte un problema jurídico y es, precisamente, el que motivó este trabajo: que **en la misma resolución de la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte mexicana, y no por mayoría de 6 votos (como el criterio anterior) sino por 10 de ellos, validó las restricciones constitucionales;** es decir, legitimó que dichas limitaciones pudieran establecerse en la Constitución

---

<sup>72</sup> Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl “Constitución y derechos humanos. Reflexiones para el siglo XXI”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl (Coord.), *Grandes temas constitucionales. Los derechos humanos en el centenario de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2016, p.163.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:<sup>73</sup>

*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte...*

Ante estas posibles “restricciones”, será de mucha utilidad el reciente reconocimiento de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque la vinculatoriedad de la jurisprudencia del citado órgano interamericano se presente con ciertas contradicciones.

En todo caso, como ha señalado Mauricio Iván del Toro Huerta y Sergio García Ramírez, “es claro que ni las normas ni los tribunales son por sí solos, garantía suficiente de protección de los derechos de los individuos y de cumplimiento de los deberes de los Estados, sino que la garantía fundamental radica en la cultura de los derechos humanos, una convicción resuelta y activa sobre la

---

<sup>73</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, Registro: 2006224.

dignidad del ser humano, en su condición de tal, y acerca de la nobleza y eficacia del Derecho como medio para la solución de conflictos”.<sup>74</sup>

### **3.3. Restricciones a derechos humanos en la legislación comparada**

Como vimos, cuando hablamos del alcance del significado del vocablo de restricciones constitucionales, básicamente nos referimos a la imposición de límites.

Al respecto, Luis de la Barreda Solórzano hace notar que, en apariencia, quienes sostienen que el ejercicio de los derechos humanos no debe estar sometido a restricción alguna, defienden más amplia y convincentemente la causa ius-humanista o progresista de protección de derechos humanos y, quienes aseveran que tales derechos han de ejercerse con límites, están adoptando una postura retardataria o reaccionaria. Lo anterior, dice el autor, es engañoso, puesto que quien defiende la validez de imponer restricciones al ejercicio de los derechos, en realidad está aceptando que se ejerzan en detrimento de los derechos de los demás y, quien defiende que se impongan

---

<sup>74</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Veinticinco años de jurisprudencia”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.p. LXXXVIII.

límites, está propugnando una fórmula que concilia los derechos de todas las personas.<sup>75</sup>

Lo anterior es congruente con la doctrina que, en múltiples ocasiones, ha afirmado que los derechos humanos no son absolutos, sino que –para su debida protección– se requiere fijarles determinados límites o restricciones, siempre y cuando se prevengan en la propia Constitución, como ocurre con el contenido del párrafo primero del artículo 1o de nuestra Carta Magna<sup>76</sup>.

Cabe anotar que también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 30<sup>77</sup>, contempla restricciones o límites a los derechos y precisa que, de imponerse, sólo pueden ser aplicadas si es conforme a las leyes dictadas para tal efecto por razones de interés general y con el propósito para el que han sido establecidas.

E, incluso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 29.2, permite establecer limitaciones a los derechos si están establecidas en norma con rango de ley y tienen fines únicos asegurar el reconocimiento y el

---

<sup>75</sup> Cfr. DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta nacional de derechos humanos. Discriminación y grupos vulnerables*, México, Colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. p 83.

<sup>76</sup> Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>77</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las **restricciones permitidas**, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

respeto de los derechos y libertades de las personas, y satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.<sup>78</sup>

Más aún (en el ámbito del Derecho Comparado), tanto la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>79</sup> como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>80</sup>, permiten el establecimiento de límites a los derechos.

Todo ello, corrobora la afirmación de que los derechos no pueden ni deben ser absolutos.

Como se advierte, tanto la doctrina como el orden jurídico nacional y el internacional, coinciden en que deben de existir limitaciones a los derechos, pero siempre con la regla de que al afectar un derecho se debe beneficiar uno diverso. Si bien concordamos con tal postura, conviene dejar abierta siempre la posibilidad jurídico-procesal de cuestionar las restricciones impuestas, mediante argumentos soportados en la jurisprudencia interamericana,

---

<sup>78</sup> Artículo 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las **limitaciones establecidas por la ley** con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. ...

<sup>79</sup> Artículo 52. Cualquier **limitación del ejercicio de los derechos** y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. ...

<sup>80</sup> Artículo 27.2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a **la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común**.

partiendo de que ésta es ya obligatoria para el Estado mexicano, como analizamos en el primer capítulo de este trabajo.

Cabe anotar que la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre este tópico y ha argumentado que existen una serie de derechos que indiscutiblemente son absolutamente protegidos y que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero que, fuera de esas excepciones, los derechos humanos no son absolutos.<sup>81</sup>

#### **3.4. Ejemplos de restricciones constitucionales en México**

Nuestra Ley Fundamental contiene por lo menos 89 restricciones constitucionales.<sup>82</sup> Si bien no es objetivo de la presente investigación ni podríamos extendernos en ello, conviene referirnos brevemente a algunos ejemplos nacionales de dicha figura.

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas procesadas por delitos que merezcan pena privativa de la libertad tendrán suspendidos sus derechos ciudadanos,

---

<sup>81</sup> *Cfr.* CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) visitada el 14 de marzo de 2017.

<sup>82</sup> Para conocerlas, se sugiere consultar el anexo final de la obra MEDINA MORA, Alejandra, Pedro SALAZAR UGARTE y Daniel VÁZQUEZ, *Derechos humanos y restricciones los dilemas de la justicia de México*, *Op. Cit.*, p.141.

es decir, sus derechos políticos, desde que se emita el auto de formal prisión (que, con el nuevo sistema de justicia penal, debemos entender como el auto de vinculación a proceso). A juicio de quien escribe, lo anterior constituye una restricción constitucional expresa a los derechos humanos de naturaleza política.

Por su parte, el artículo 27 Constitucional establece la figura administrativa de la expropiación, en virtud de la cual el Estado puede adueñarse de la propiedad privada a cambio de una indemnización que el propio Estado determina, si pretende destinar el bien expropiado a fines de “utilidad pública”. Como se observa, lo anterior se traduce en una restricción al derecho humano de la propiedad.

Además, el artículo 6o de nuestra Constitución precisa literalmente como límite al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, la prohibición de que su ejercicio implique un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o provoque algún delito o perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de otra restricción constitucional que, por cierto, se sostiene en términos ambiguos y subjetivos a los que, en caso de controversia, el Poder Judicial deberá darle el alcance correspondiente.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional faculta a la autoridad judicial para que a solicitud del Ministerio Público, emita una orden que prive de la libertad a una persona sin juicio previo, durante un periodo de investigación de máximo 40



días prorrogables por un tiempo igual de existir elementos que la vinculen con el delito de delincuencia organizada.

Y es precisamente el arraigo como restricción constitucional, el tema que da origen a la presente investigación. Por ello, en los próximos capítulos buscaré confrontar la literalidad de la Constitución que faculta a las autoridades judiciales para ordenar la restricción constitucional denominada arraigo, con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre figuras iguales o similares, resolviendo en atención al derecho humano de la libertad.

### **3.5. Cuestionamiento de las restricciones constitucionales**

¿Será verdad –como cuestiona Magdalena Correa Henao<sup>83</sup>– que, en términos materiales, el Poder Constituyente no tiene barreras de tipo alguno para reformar los derechos fundamentales y que, por tanto, goza de poder absoluto? En otras palabras, ¿puede disponer de cualquier contenido jurídico-constitucional y establecer límites o limitaciones de los derechos u otorgar cualquier tipo de habilitación a los poderes públicos para su concreción?

---

<sup>83</sup> Vid. CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, Colombia, Colección Temas de Derecho Público, Núm. 71, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrathia, Universidad Externado de Colombia, 2003. pp. 48-49.

En principio, a tales interrogantes habría que responder afirmativamente, ya que –como sostiene la autora– no se han consagrado en las Constituciones cláusulas expresas de intangibilidad, pero –además– porque en México las restricciones constitucionales se deben aplicar sin cuestionamiento para no incurrir en un desacato a lo que precisa la jurisprudencia mexicana vigente actualmente.

No obstante, considero que el Poder Constituyente, como autoridad encargada de actualizar la Constitución Federal, no se escapa de lo preceptuado en el artículo 1o Constitucional, en el sentido de que, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, de no ser así, su actuar debe ser revisado en sede judicial. Por tanto, resulta inadecuado que se atienda sin cuestionamiento lo que decide el Poder Constituyente Permanente mexicano, debiendo existir mecanismos para que sus decisiones, si bien se presumen constitucionales, puedan ser analizadas en defensa de las personas ante posibles arbitrariedades, como las que podría causar una restricción constitucional indebidamente establecida.

Para Silva García, una herramienta procesal eficaz para cuestionar la validez de las restricciones establecidas por el Constituyente Permanente, se localiza en el propio principio *pro persona*, que –a decir del autor– orilla a la autoridad judicial a exigir que los actos de aplicación de las restricciones constitucionales expresas observen las condiciones de validez (legales, constitucionales e

internacionales) exigidas a esos efectos, so pena de que tales actos (decreto expropiatorio, orden de cateo, orden de arraigo, etcétera) sean declarados inválidos en los casos concretos respectivos.<sup>84</sup>

Para el autor, también resulta claro que el alcance de las restricciones constitucionales debe definirse en forma casuística, sistemática y a la luz de los derechos y garantías que condicionan la validez de su aplicación en los casos concretos; esto, ante la imposibilidad de predeterminedar la validez de todos los futuros actos concretos de aplicación de las respectivas restricciones constitucionales.<sup>85</sup>

Sobre el particular, Magdalena Correa refiere:<sup>86</sup>

*Pero además, **el papel del juez** no es el de evaluar si la ponderación realizada por el legislador a la hora de definir las reglas que regulan y, en consecuencia, limitan los derechos, son las mejores, sino que su función constitucional **es simplemente la de controlar los virtuales excesos del poder constituido o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales**, por medio de lo que la Corte Constitucional Colombiana ha denominado un “arsenal hermenéutico” que vincula al funcionario judicial con criterios de decisión como sus propios precedentes, el juicio de proporcionalidad o de razonabilidad, o la aplicación del principio de concordancia práctica o armonización concreta.*

---

<sup>84</sup> Vid. SILVA GARCÍA Fernando, “Derechos humanos y restricciones Constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (comentario a la c. T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (en línea), México, Núm. 30, enero-junio 2014, consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6058/7999>, visitada el 19 de febrero de 2017.

<sup>85</sup> *Ídem.*

<sup>86</sup> CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, Op.Cit., p. 56.

Así las cosas, cada uno de estos límites o restricciones constitucionales están plasmados por algún motivo –votado dicho sea de paso–, por los 33 Congresos constituidos que –actualmente– conforman nuestro Poder Constituyente Permanente, es decir, por un alto número de legisladoras y legisladores lo que, al final, parece no ser suficiente, convocándonos a cuestionar la propia Constitución cuando parezca sospechosa de limitar o restringir derechos de modo no justificado, o si es que una instancia internacional como la Corte Interamericana emite jurisprudencia que se contraponga al contenido constitucional nacional.

## **4. ARRAIGO COMO RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO**

### **4.1. Evolución histórico-normativa del arraigo en México**

La figura del arraigo punitivo fue regulada por primera vez en México por el artículo 215 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 29 de agosto de 1931 Como un medida aplicable solamente a personas que debían rendir testimonio, para asegurar que comparecieran a juicio a esclarecer la verdad de los hechos de cualquier situación penal; es decir que no tuvo el alcance del arraigo actual. Cabe anotar que su inclusión en la norma federal sucedió el 27 de febrero de 1983, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la respectiva reforma al Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>87</sup>

Más adelante, a raíz de la “fuga” de Jorge Lanckenau Rocha el 26 de octubre de 1997, quien –sin ley que lo permitiera– estaba resguardado en su domicilio (en el municipio de San Pedro, del Estado de Nuevo León) por 25 policías federales y estatales, para la investigación de diversos delitos; el gobierno estatal impulsó una serie de cambios legislativos que culminaron, en junio de 1998, con la reforma de los códigos penal y de procedimientos penales de esa

---

<sup>87</sup> BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Constitución y judicatura: los límites del arraigo*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 20.

entidad federativa, destinada a dotar a la autoridad de facultades para arraigar personas, las cuales –en ejecución de la reforma– fueron retenidas en hoteles en tanto el gobierno estatal construyó su propia “casa de seguridad” para arraigar. Además, la reforma estableció el tipo penal de *quebrantamiento de arraigo*, a cuya comisión asignó una pena de 4 años de prisión.<sup>88</sup>

Después, siguiendo a Esparza Martínez<sup>89</sup>, esta figura ha pasado por cuatro fases. La primera, referida a su inclusión en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996 (específicamente en el artículo 12 del capítulo segundo, denominado “de la detención y retención de indiciados”). La segunda, con la reforma a dicho precepto el 23 de enero de 2009, que cambió su tiempo de duración. La tercera, cuando, por criterio jurisprudencial, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del arraigo en Chihuahua<sup>90</sup>. Y, la cuarta y última fase, con la inclusión del arraigo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>91</sup>.

De este modo, la incorporación del arraigo en la Carta Magna tuvo como finalidad evitar las evasiones de la justicia y/o entorpecer la dinámica de los procesos penales. No obstante, conviene cuestionar la validez de asignar a

---

<sup>88</sup>*Vid.* LÓPEZ JIMÉNEZ, Leonardo, “La figura del arraigo en México”, Revista Sacris Lex, Villa Hermosa, Tabasco, México, enero 2014, pp. 10-13.

<sup>89</sup>*Vid.* ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *El arraigo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014., p. xi-xiii.

<sup>90</sup> Tesis: P. XXII/2006, de título y subtítulo: *ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1170, Registro Digital: 176030.

<sup>91</sup> DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008.

las autoridades atribuciones para privar de la libertad a particulares sin juicio previo.<sup>92</sup>

## **4.2. Análisis conceptual del arraigo**

Actualmente en México, el arraigo consiste en la facultad que tiene el Ministerio Público, previa autorización de la autoridad judicial competente (el Juzgado de Control), para privar a una persona de su libertad personal de forma previa al ejercicio de la acción penal y por un tiempo determinado, si es sospechosa de estar involucrada en la comisión de delitos de delincuencia organizada, siempre que se justifique que esa forma de retención es necesaria para el éxito de la investigación y que existe riesgo fundado de que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia.

Conviene anotar que, por cuanto hace a su naturaleza y alcance, el arraigo tiene los elementos de una medida cautelar y no procesal, ya que es previa al proceso penal y no es definitiva.<sup>93</sup>

Quienes defienden la validez del arraigo, afirman que la restricción se justifica por el temor de que las personas imputadas se sustraigan de la justicia y, a su vez, porque ofrece a la autoridad investigadora medios para realizar diligencias

---

<sup>92</sup>*Vid.* LÓPEZ JIMÉNEZ, Leonardo, “La figura del arraigo en México”, *Op. cit.*, p.16.

<sup>93</sup> Además, es única en México y, como veremos más adelante, muy criticada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

que acrediten el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad de la persona a la que se atribuye la conducta delictiva.<sup>94</sup>

A decir de Figueroa Jácome, hay que tener presente que esta medida solo puede ejecutarse mientras se investiga la comisión de un posible delito, es decir, aun no existen “cargos” (no hay ejercicio de la acción penal) contra la persona arraigada. Es por eso que, aunque es entendible la necesidad de allegarse de elementos suficientes para integrar apropiadamente la –hoy– carpeta de investigación y, con ello, evitar la impunidad; en realidad hablamos de una práctica que contribuye a retomar la teoría del derecho penal de enemigo, al tratarse de una retención arbitraria contra una persona investigada que, conforme a Derecho, debe gozar de la presunción de inocencia.<sup>95</sup>

Vale la pena hacer mención que, si bien la privación de la libertad en el arraigo es muchas veces en el propio domicilio de la persona imputada, lo anterior no atenúa la trascendencia de la medida ya que –siguiendo la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– el componente particular que permite individualizar una medida como privativa de libertad, más allá de la denominación específica que reciba a nivel local, es el hecho de que la persona no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por

---

<sup>94</sup> Vid. EMBRIS VÁSQUEZ, José Luis, “Generalidades del arraigo penal en México”, en *Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios*, México, Serie Nuevo sistema procesal acusatorio, arraigo y prisión preventiva, 2ª edición, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010. p.3.

<sup>95</sup> Vid. JÁCOME FIGUEROA, Leonor, “El Juez mexicano frente al control de la convencionalidad en el caso del arraigo”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Julio-Diciembre 2011, Núm. 10, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.237.



su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojada. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición, tornará aplicables todas las garantías asociadas.<sup>96</sup>

### 4.3. El arraigo en México. Legislación vigente

En nuestro país, la medida cautelar del arraigo se encuentra establecida en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*Artículo 16.-...*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el **arraigo** de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días...*

Además, para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, subsiste –en términos similares–

---

<sup>96</sup> Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 145, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptados durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, consultada en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_301\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_301_esp.pdf) , visitada el 22 de febrero de 2017.

la regulación que, sobre tal figura, se encontraba en el artículo 133 Bis del – hoy– derogado Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>97</sup>

Como se observa, en ambos ordenamientos se establecieron los casos de procedencia del arraigo, así como su tiempo máximo de duración y la finalidad de la medida.

El arraigo también permanece regulado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), específicamente en el numeral 12 que, como decíamos, lo incluye desde 1996 con el propósito de combatir a las organizaciones criminales del país, en los siguientes términos:

*Artículo 12.- El Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el **arraigo** de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.*

---

<sup>97</sup> Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Por último, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014, prevé un par de medidas cautelares que, si bien no denomina “arraigo”, tienen mucha similitud con el contenido constitucional de dicha figura e, incluso, resultan más restrictivas de derechos.

Nos referimos, en primer lugar, a la medida contenida en el artículo 155, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que faculta a la autoridad judicial para, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima o parte ofendida, someter a la persona imputada al cuidado o vigilancia de otra persona, una institución o un centro de internamiento, sin límites sobre el tipo de delitos (graves, federales, de delincuencia organizada, etc.) o condiciones de la persona; por lo que podría ser aplicada de manera general y, por cierto, sin control sobre la duración que se fije, ya que la norma no establece una duración máxima, quedando el plazo al arbitrio de la autoridad judicial.<sup>98</sup>

Y, en segundo lugar, a la fracción XIII de ese artículo, que permite ordenar “**el resguardo (de la persona imputada) en su propio domicilio, con las modalidades que el juez disponga**”; sin que se especifique –ni de manera simple ni detallada– a qué se refieren tales modalidades o los límites de la

---

<sup>98</sup> *Vid.* DE LA BARREDA SOLÓRZANO “Detener para investigar”, en GARCÍA RAMÍREZ Sergio González y Olga MARISCAL (Coords), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Colección Estudios, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 49.

autoridad judicial para fijarlas, y sin aclarar el tiempo de duración de ese resguardo, dejando abierta la posibilidad de cualquier interpretación, que lógicamente puede llevar al abuso del poder por parte de la autoridad.

No se omite mencionar que, en el capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regulan otras figuras que pueden considerarse restrictivas de los derechos de las personas imputadas, con el supuesto fin de tener éxito en la investigación; entre las que destacan las inspecciones, las revisiones corporales y la toma de muestras, el levantamiento e identificación de cadáveres, la aportación de comunicaciones entre particulares, la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real, entre otras.<sup>99</sup>

#### **4.4. Análisis jurisdiccional del arraigo en México**

La constitucionalidad o inconstitucionalidad del arraigo ha sido debatida desde su incorporación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996, generando determinaciones que van desde admitir o desechar la demanda del juicio de amparo en contra del arraigo, hasta la ponderación de los fines de

---

<sup>99</sup> Para profundizar sobre estas figuras cuya finalidad es el éxito de una investigación criminal, y su correcta o incorrecta regulación, *Cfr.*, CIANI, Italy, “Actos de investigación”, en NAVA GARCÉS, Alberto Enrique (Coord.), *Temas fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2015. p.99-124.

dicha figura frente a los derechos humanos (entonces garantías individuales) de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal.

Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en 1999 la contradicción de tesis 3/99, discutió como punto medular si la orden de arraigo domiciliario es o no un acto de autoridad que afecta y restringe la libertad personal de la persona imputada, en tanto lo obliga a permanecer en un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora. De ese debate derivó la siguiente tesis:<sup>100</sup>

*ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.*

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte, al deliberar en 2003 la acción de inconstitucionalidad 20/2003, promovida por Diputadas y Diputados

---

<sup>100</sup> Tesis: 1a./J. 78/99 Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 55, Registro Digital: 192829. Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, contra los artículos 27, 67 y 365 del Código Penal del Estado de Chihuahua; determinó que el arraigo es jurídicamente incompatible con las garantías (hoy, derechos humanos) de libertad personal que establece la Constitución Federal en favor de toda persona gobernada, ya que la Ley Fundamental sólo permite su afectación, restricción o privación mediante la actualización de condiciones específicas y plazos o términos estrictos, no cumplidos por tal normativa.<sup>101</sup> Y, en el mismo asunto, determinó que dicha figura también viola la libertad de tránsito, puesto que impide a la persona salir de su domicilio.<sup>102</sup>

No obstante, ese debate no permitió expulsar del ordenamiento la norma que incorporaba el arraigo al sistema normativo, porque la votación apenas alcanzó 5 de 11 votos de las y los integrantes del Pleno, lo que resulta insuficiente para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, conforme a los artículos 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de su Ley Reglamentaria.

---

<sup>101</sup> Tesis P. XXII/2006 que derivó de tal asunto de título y subtítulo: *ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1170, Registro Digital: 176030.

<sup>102</sup> Tesis P. XXIII/2006, de título y subtítulo: *ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 1171, Registro Digital: 176029.

También en 2008, en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un juicio de amparo antes de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, determinó que el arraigo afecta los derechos de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal previstos –en ese momento, como garantías– en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Carta Magna; principalmente porque obliga al imputado a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa y sin que se justifique con un –entonces– auto de formal prisión, afecta el derecho a la libertad.<sup>103</sup>

Y, en 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012 interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto “179”; decidió que los Poderes Legislativos locales carecían de competencia para legislar en materia de arraigo, y que era inválido usar esa medida cautelar para el éxito en la investigación de delitos locales graves. Sin embargo, en esta ocasión el Pleno de la Corte no se pronunció respecto a si era o no constitucional el arraigo, por afectar derechos fundamentales.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Tesis: I.9o.P.69 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Registro: 170555 Tomo XXVII, Enero de 2008, página: 2756.

<sup>104</sup> Jurisprudencia P. /J. 31/2014 (10a.) *ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD*

Como se observa, en este asunto la Corte mexicana no hizo un estudio sobre si la implementación del arraigo es acorde con los parámetros internacionales respecto a la protección que se debe dar al derecho de libertad, sino que la *litis* versó únicamente en determinar la validez o invalidez del artículo 291 de la legislación penal local reformado, que contemplaba tal medida cautelar, y se limitó a resolver que era inválido por falta de competencia del congreso local para legislar en esa materia.

Frente a esta decisión, las entidades federativas que –de manera total o parcial– ya contaban con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, al ver que la Corte se pronunció sobre la incompetencia que tenían para regular el arraigo, legislaron la medida con diversos nombres o, como dice Cantú Martínez, “rebautizaron” la figura del arraigo para crear medidas como los “arraigos provisionales” implementados por Baja California, la “sujeción domiciliaria” de Oaxaca y la famosa “detención con control judicial”, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.<sup>105</sup>

Claramente, las anteriores medidas cautelares no son más que arraigos con una denominación semántica diferente, que dan la posibilidad al órgano acusador de privar de la libertad a una persona sin haber emitido un auto

---

*EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Página: 269 Registro Digital: 2006517.

<sup>105</sup> Vid. CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano y Juan Carlos GUTIÉRREZ CONTRERAS, *Arraigo, Made in México: la herramienta penal del modelo de seguridad y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, UBIJUS, 2016. pp. 59-60.



judicial de vinculación a proceso y que, incluso, llegan a regularse como hace el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales de Baja California<sup>106</sup>, en virtud del cual los arraigos provisionales ni siquiera son medidas sujetas a aprobación del Poder Judicial, sino que éste se limita a ratificar las instrucciones del Ministerio Público.

Como vemos, los fundamentos para que esta figura sea constitucional no son de fondo sino de forma, es decir, se limitan a la actual imposibilidad jurídica de someter a análisis detallado las restricciones de derechos cuando se establecen en la Carta Magna federal, con lo que se corre el riesgo de tolerar arbitrariedades, ya que bastaría con hacer gestiones políticas para incorporar a la Constitución Federal lo que ha sido reprobado por el Poder Judicial y, así, dotarlo de validez.

Ante tal preocupación, en el presente trabajo se propone la sustitución de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)<sup>107</sup>, a la que hice referencia en el primer capítulo, a fin de cerrar este laberinto jurídico; porque es inadmisibles que, si ya ha sido analizada a detalle una figura como el arraigo e –incluso– declarada

---

<sup>106</sup>Artículo 14. Cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y éste ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, **solicitando en las próximas veinticuatro horas la ratificación judicial** o el levantamiento de la medida, según proceda.

<sup>107</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202. Registro Digital: 2006224.

inconstitucional en los asuntos y tesis referidos, se pueda avalar únicamente porque el Constituyente decide colocarla en la Constitución Federal.

## **5. EL ARRAIGO DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

### **5.1. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a México en materia de arraigo**

Como vimos, el Sistema Interamericano o regional de protección de derechos humanos se encuentra constituido, además de la Corte Interamericana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya protección es no jurisdiccional y que, dentro de sus funciones, cuenta con la facultad de realizar visitas *in loco* (en el lugar). Y, precisamente en dos de esas visitas realizadas en México, dicho órgano se pronunció contra la figura mexicana del arraigo.

Cabe aclarar que, aunque las observaciones de la Comisión Interamericana no son vinculatorias y no sería correcto afirmar que la figura en estudio es inconvencional porque no existe un pronunciamiento obligatorio de la Corte Interamericana en ese sentido; el estudio del tema desde la perspectiva de la Comisión Interamericana es relevante para la presente investigación y, por ello, resulta adecuado incluirlo en este apartado.

Así pues, en la visita a México realizada por la Comisión Interamericana entre el 26 y el 30 de septiembre de 2011, dicha instancia manifestó su preocupación sobre la existencia de la figura del arraigo contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que –como analizamos en el

capítulo anterior– faculta a la autoridad judicial para decretar la privación de la libertad de una persona por un período de 40 días prolongable a 80 días, para la investigación penal federal de casos vinculados con la delincuencia organizada (o tratándose de delitos graves, conforme al artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para aquellos casos iniciados bajo el sistema penal tradicional).

En dicho informe, se sostuvo que la Comisión Interamericana ha recibido denuncias sobre la utilización de la figura del arraigo en México para detener a personas sospechosas en casas particulares, hoteles e instalaciones militares, sin respeto a sus derechos o a sus garantías judiciales, y que las personas arraigadas son víctimas de tortura con el objeto de obtener confesiones.<sup>108</sup>

De ahí que, en tal visita, el Relator de la Comisión valorara positivamente que el Estado de Chiapas haya derogado la figura del arraigo y, también, que instara al Estado de México a eliminar o adecuar la propia conforme a los derechos a la libertad personal y el debido proceso establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Consultado en Página Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [http://www.oas.org/es/Corte Interamericana/prensa/comunicados/2011/105.asp](http://www.oas.org/es/Corte_Interamericana/prensa/comunicados/2011/105.asp), visitado el 21 de octubre de 2018.

<sup>109</sup> Consultado en Página Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [http://www.oas.org/es/Corte Interamericana/prensa/comunicados/2011/105.asp](http://www.oas.org/es/Corte_Interamericana/prensa/comunicados/2011/105.asp), visitado el 21 de octubre de 2018.

Por lo que respecta a su visita a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que en nuestro país se continúa aplicando la figura del arraigo, a pesar de ciertos cambios normativos recientes que redujeron o limitaron su aplicación en algunas entidades federativas.

En esta última ocasión, el Estado mexicano informó a la Comisión Interamericana que ha reducido significativamente la aplicación del arraigo. Esto es congruente con las cifras de la Procuraduría General de la República, conforme a las cuales, durante investigaciones penales federales realizadas entre enero y julio de 2015, fueron arraigadas 89 personas<sup>110</sup>, frente a los 2952 arraigos que se registraron en el mismo ámbito de competencia de 2009 al 30 de junio de 2014.<sup>111</sup>

Por otra parte, la Comisión Interamericana tomó nota del precedente jurisprudencial que, sobre el arraigo, emitió la Suprema Corte de Justicia de Nación en febrero de 2014<sup>112</sup>, por medio del cual determinó la inconstitucionalidad del establecimiento de la figura local arraigo para la

---

<sup>110</sup> Consultado en Página Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [http://www.oas.org/es/Corte Interamericana/prensa/comunicados/2015/112A.asp](http://www.oas.org/es/Corte%20Interamericana/prensa/comunicados/2015/112A.asp) visitado el 6 de mayo de 2017.

<sup>111</sup> *Cfr.* Solicitud de información 001700198314 en CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano y Juan Carlos GUTIÉRREZ CONTRERAS, *Arraigo, Made in México: la herramienta penal del modelo de seguridad y su impacto en los derechos humanos*, Op. cit., p. XIV.

<sup>112</sup> Este informe se refiere a la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resuelta por el Pleno de la SCJN, el 25 de febrero de 2014, que puede consultarse en <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25013&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, visitada el 6 de mayo de 2017.

investigación de delitos graves, y confirmó la jurisdicción federal del arraigo para casos de delincuencia organizada. Al respecto, la Comisión Interamericana se manifestó optimista por la reducción de esta figura y la emisión de jurisprudencia para restringir su aplicación, pero también expresó su preocupación por la existencia del arraigo a nivel constitucional federal, respecto a cuya utilización ha recibido numerosas denuncias sobre su utilización, por –como decíamos–propiciar y permitir que las personas detenidas se enfrenten al riesgo de ser sometidas a malos tratos e, incluso, tortura.<sup>113</sup>

## **5.2. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos similares al arraigo**

A la fecha de elaboración de este trabajo, la Corte Interamericana no ha emitido jurisprudencia respecto al arraigo<sup>114</sup>. No obstante, en algunos casos dicho tribunal internacional se ha pronunciado sobre los derechos que deben garantizarse antes de privar de la libertad a una persona investigada por la posible comisión de delitos, por lo que resulta conveniente –después de una reseña sumaráisima de sus antecedentes– comentar los elementos relevantes

---

<sup>113</sup> Consultado en [http://www.oas.org/es/Corte\\_Interamericana/prensa/comunicados/2015/112A.asp](http://www.oas.org/es/Corte_Interamericana/prensa/comunicados/2015/112A.asp) visitado el 6 de mayo de 2017.

<sup>114</sup> Se realizó un estudio sobre el arraigo en la totalidad de los precedentes de la CoIDH, y no se encontró un pronunciamiento exclusivo sobre esta figura contemplada en la Constitución Mexicana.

de algunas sentencias interamericanas que se pronuncian sobre los alcances de ese derecho fundamental.

Para tal efecto, se han seleccionado cuatro casos. En el primero de ellos, contra México, analizaremos la perspectiva interamericana sobre los requisitos de la privación legal de la libertad. Y, en atención al análisis previamente realizado sobre la obligatoriedad que, en nuestro país, ha adquirido la jurisprudencia interamericana incluso cuando el Estado mexicano es parte del litigio internacional, se hacen anotaciones a tres casos contra otros países, que se refieren a la protección de la libertad personal como derecho humano.

Lo anterior, a fin de contar con elementos para determinar si la restricción constitucional en estudio es o no compatible con la jurisprudencia interamericana y, en consecuencia, valorar si la realización de un ejercicio de convencionalidad que aplique los criterios jurisprudenciales interamericanos, puede conducir a la flexibilización del criterio jurisprudencial vigente en México (sobre la prevalencia de cualquier restricción constitucional), abriendo el debate sobre esta medida cautelar.

### **5.2.1. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs el Estado Mexicano<sup>115</sup>**

Los hechos del presente caso iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando varias personas, incluidos los señores Montiel Flores y Cabrera García, se encontraban fuera de la casa de este último, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, y aproximadamente 40 integrantes del 40vo. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

Sin vínculo con el caso, los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999, fecha en que fueron trasladados a las instalaciones del Batallón de Infantería referido, ubicado en la ciudad de Altamirano, dentro del mismo Estado de Guerrero. Durante tal privación de su libertad, ambos fueron golpeados y maltratados y, después, miembros del Ejército presentaron una denuncia en su contra por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose –en su momento– el respectivo proceso penal, que concluyó en una sentencia federal condenatoria que impuso una pena privativa

---

<sup>115</sup> *Vid.* CASO DE CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS EL ESTADO MEXICANO. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) visitado el 6 de mayo de 2017.



de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y, de 10 años, al señor Montiel Flores.

Agotado el procedimiento, el caso llegó a la Corte Interamericana, que emitió sentencia el 26 de noviembre de 2010, determinando lo siguiente respecto a la privación de la libertad impugnada:<sup>116</sup>

*79. ... Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).*

Con ello, se aprecia cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se preocupa por estudiar de forma dinámica el derecho a la libertad personal y, en una clasificación especial, protege el derecho de toda persona a no ser privada de la libertad ilegal o arbitrariamente.

Este precedente nos permite cuestionar si la privación de la libertad en un arraigo es legal sólo por fundarse en la Ley Fundamental, y preguntarnos si puede considerarse arbitrario de concluirse que no existen indicios de

---

<sup>116</sup> Este párrafo fue tomado de la versión pública de la sentencia que puede consultarse en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf), visitado el 6 de junio de 2018.

comisión de delito alguno, presentarse actos de tortura o, simplemente, si la persona sufre cualquier perjuicio durante la ejecución de dicha medida.

Surge, entonces, la discusión sobre la constitucionalidad y convencionalidad de privar a una persona de su libertad sin existir juicio previo, imputación formal del Ministerio Público o auto de vinculación a proceso que permita suponer su probable responsabilidad en el delito que se investiga y, además, sin saber los motivos de su detención, por mucho que la respectiva medida se encuentre contenida en la Carta Magna.

En este caso, el Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de origen mexicano, emitió voto concurrente afirmando que “el control difuso de la convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta dicha normatividad”;<sup>117</sup> esto es, las autoridades judiciales mexicanas no únicamente deben acatar la Constitución y todas las leyes nacionales jerárquicamente inferiores, sino que, en su papel de jueces y juezas con facultades para realizar

---

<sup>117</sup>*Cfr.*, Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafo 24, en CASO DE CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS EL ESTADO MEXICANO. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, consultado [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es), visitada el 9 de mayo de 2018.

un control difuso de la convencionalidad, se obligan a conocer y estudiar toda la jurisprudencia interamericana, y aplicarla a la par del Derecho interno.

### **5.2.2. Caso Tibi vs Ecuador<sup>118</sup>**

El 27 de septiembre de 1995, durante un control migratorio de rutina, el señor Daniel Tibi, ciudadano francés con residencia en Ecuador y comerciante de piedras preciosas, fue detenido por agentes de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por estar presuntamente involucrado en el comercio de drogas. Desde entonces y hasta el 21 de enero de 1998, fue sometido de forma ininterrumpida a “detención preventiva” en centros de retención ecuatorianos, sufriendo torturas y tratos inhumanos.

Una vez que el asunto quedó bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana, ésta se pronunció de la siguiente forma respecto al derecho a la libertad personal:<sup>119</sup>

*97. ... la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.*

---

<sup>118</sup> Cfr., CASO TIBI VS. ECUADOR. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, consultable en [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=239&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239&lang=es) visitada el 10 de mayo de 2018.

<sup>119</sup> *Ídem.*

Es decir, la jurisprudencia interamericana amplía los alcances del derecho a la libertad, equiparándola al de seguridad personal, lo que visibiliza la importancia y el alcance de ese derecho. Y, si trasladamos este criterio al arraigo mexicano, por más reglamentado que se encuentre, es evidente que existe un atentado a la seguridad de la persona arraigada, que se contrapone al principio de presunción de inocencia con el que cuenta toda persona y que es la base del nuevo modelo de justicia penal acusatorio; entre otras razones porque, en la etapa y fase del proceso en la que transcurre el arraigo (investigación inicial), la persona es más susceptible de sometimiento a tortura, presión e intimidación, tanto porque el caso no ha sido judicializado como porque, al no haber propiamente una detención, no ha lugar a nombramiento de responsable de la Defensa.

En el mismo sentido la Corte Interamericana, también señaló que:<sup>120</sup>

*106. ... considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.*

Si bien este criterio se centra en la prisión preventiva, es decir, en la medida cautelar consistente en la privación legal de la libertad durante el procedimiento, la Corte Interamericana la califica como “la medida más severa

---

<sup>120</sup> *Ídem.*

que se le puede aplicar al imputado”, lo que permite inferir que, con más razón, se pronunciaría en ese sentido si la restricción a la libertad se presentara sin haber iniciado un procedimiento judicial, como sucede en el arraigo.

### **5.2.3. Caso Ricardo Canese vs Paraguay<sup>121</sup>**

En agosto de 1992, durante la campaña electoral de Paraguay de 1993, el candidato presidencial Ricardo Canese realizó diversas declaraciones contra su opositor, el también candidato presidencial, Juan Carlos Wasmosy, vinculándolo con la supuesta comisión de acciones ilícitas. Por ello, el 23 de octubre de 1992, personas colaboradoras de Wasmosy presentaron una querrela criminal contra Ricardo Canese por difamación e injuria, la cual fue radicada ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal.

Por tales acusaciones, Ricardo Canese fue condenado en primera instancia el 22 de marzo de 1994 y, en segunda instancia, el 4 de noviembre de 1997; por lo que se le impuso una pena de prisión de 2 meses y una multa de 2'909,000 guaraníes.

Si bien, posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay anuló las sentencias condenatorias, durante su proceso y hasta la

---

<sup>121</sup> Cfr., la ficha técnica del caso en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Oficial) <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ricardocanese.pdf> visitada el 26 de mayo de 2018.

conclusión del mismo, Ricardo Canese fue sometido a una medida cautelar que le prohibió salir del país, lo que –como se determinó más adelante– fue a todas luces ilegal.

La Corte Interamericana determinó que, durante ese tiempo, se concretaron violaciones a los derechos humanos de Ricardo Canese a la presunción de inocencia, la libertad y la libre circulación (o libertad de tránsito, como se conoce en México). También, consideró que se atentó contra las obligaciones del Estado de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno tanto legislativas como de otro carácter, necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión del señor Canese, así como contra el principio de legalidad y de retroactividad.

Con ello, la Corte Interamericana sentó un importante precedente respecto a las características que debe cumplir toda medida cautelar, especialmente cuando versa sobre la privación de la libertad de una persona, estableciendo –en el párrafo 129 de la sentencia respectiva, copiado abajo– que, para decretar una medida de esta naturaleza, debe existir una suma de indicios suficientes que permitan suponer la culpabilidad de la persona imputada y, además, que tales medidas no pueden ser un sustituto de la pena misma:<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup>*Cfr.*, CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, consultable en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf) visitada el 29 de mayo de 2018.

*129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.*

La jurisprudencia que de este caso emanó es –ahora– obligatoria para el Estado mexicano y, por tanto, debe servir como base para cuestionar la restricción constitucional del arraigo, que sólo podemos considerar legal porque se encuentra establecida en la Constitución y no porque proteja derechos humanos o sea acorde con ellos, como debe ser todo acto de autoridad.

Es decir que, una vez substituida la jurisprudencia vigente que impide analizar las restricciones constitucionales, quedaría abierto el camino legal para que toda institución jurídica, ley o acto concreto de autoridad (incluyendo las figuras

constitucionalmente establecidas), sea sometida a un test de razonabilidad que determine si cumple o no con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Y, de ser así, este test seguramente no sería aprobado por el arraigo, puesto que su inscripción en la Ley Fundamental no significa que sea congruente con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, que exista una clara alza en la comisión de delitos graves o en los que esté implicada la delincuencia organizada, no hace necesario ni convierte en proporcional la implementación de una medida conforme a la cual, sin imputación formal por parte del Ministerio Público ni judicialización de la investigación que asegure la debida defensa, se prive de la libertad a una persona. Lo anterior, considerando además que el derecho a la libertad personal debe de ser altamente respetado, puesto que al afectarse éste sin cumplir el debido proceso, podrían verse violados los derechos a la presunción de inocencia, la integridad personal y la libertad de tránsito, precisamente por la lógica de su interdependencia.



#### **5.2.4. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador<sup>123</sup>**

Este asunto involucra a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. El primero, de nacionalidad chilena, era dueño de una empresa dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Y, el segundo, de nacionalidad ecuatoriana, tenía a su cargo la gerencia de dicha fábrica.

El 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, oficiales de la Policía ecuatoriana antinarcóticos, incautaron un cargamento de pescado que contenía unas hieleras, en las cuales se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína.

Por ese hecho, y dado que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se decomisaron, el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincencial dedicada al tráfico internacional de narcóticos. En consecuencia, se dispuso el allanamiento de su negocio y, aunque en la empresa no se encontraron drogas, él y Freddy Hernán Lapo Íñiguez fueron detenidos y el establecimiento no fue devuelto sino después de haber transcurrido 5 años.

---

<sup>123</sup>*Cfr.*, la ficha técnica del caso, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Oficial) [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=275&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=275&lang=es) visitado el 27 de mayo de 2018.

Respecto al derecho fundamental a la libertad personal, en este asunto la Corte Interamericana se pronunció como sigue:<sup>124</sup>

*53. ... La forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.*

*55. ... La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.*

Como se aprecia, la Corte Interamericana sostuvo nuevamente que la privación de la libertad personal, en cualquier caso, debe ser una excepción y que, si se llegare a necesitar emplearla para el éxito de la investigación de un delito, debe ser limitada.

Es claro que el arraigo federal mexicano tampoco sería compatible con este criterio, ya que –como hemos venido señalando– para justificar tal medida no basta con que se contenga en un precepto Constitucional, sino que debe valorarse acorde a otras disposiciones constitucionales, como el artículo 20,

---

<sup>124</sup> CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, consultable en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es> visitado el 11 de mayo de 2018.

apartado B, fracción I, que contempla la presunción de inocencia como derecho humano.

Sobre este precedente, conviene considerar el voto razonado que –a esta sentencia– realizó el entonces Presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez<sup>125</sup>, quien aportó cuestiones trascendentales de necesaria reflexión cuando se abra la oportunidad de cuestionar las restricciones a derechos humanos plasmadas en el Constitución federal mexicana, como lo es el arraigo.

El ex Juez Interamericano sostuvo que toda medida restrictiva de derechos, al ser previa al desarrollo de un juicio, debe de ser razonada y directamente dependiente al caso concreto, lo cual sólo sucede si se garantiza que son:

- a) Excepcionales (no ordinarias, rutinarias ni sistemáticas).
- b) Justificadas dentro de un marco preciso de razones y condiciones que les confieran legitimidad y racionalidad.
- c) Acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, que las resuelva con formalidad y exprese los motivos y los fundamentos en que apoya el mandamiento.

---

<sup>125</sup>El voto razonado se encuentra disponible en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Oficial) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_garcia\\_170\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_170_esp.doc) visitado el 13 de mayo de 2018.

- d) Indispensables para alcanzar el fin legítimo que con ellas se pretende.
- e) Proporcionales a dicho fin y a las circunstancias en que se emiten.
- f) Limitadas en intensidad y duración, tanto como sea factible.
- g) Revisables periódicamente por mandato de la ley y por instancia de las partes. Tal revisión debe contar con las garantías inherentes a un verdadero régimen impugnativo: independencia, eficacia y celeridad.
- h) Revocables o sustituibles cuando se ha rebasado el tiempo razonable de vigencia, tomando en cuenta sus características.

Como advertimos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha concluido que las figuras jurídicas que privan de la libertad a las personas (como hace el arraigo), deben estar plenamente justificadas, a fin de no dañar un derecho fundamental que la propia Corte Interamericana considera básico y propio de los atributos de la persona: la libertad.

Por lo anterior, si con una figura como el arraigo se pretende restringir tal derecho, no debe haber limitaciones para someterla a un estudio que permita valorar si es una medida idónea, necesaria y/o proporcional, incluso si se trata de una institución contenida en una disposición constitucional.

## 6. TEST DE RAZONABILIDAD DEL ARRAIGO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, ha ido desarrollando el método denominado “test de razonabilidad”, también denominado “test de proporcionalidad”, destinado a determinar si una norma jurídica es o no congruente con la Constitución federal, siempre que no se trate de una disposición de la propia Carta Magna. No obstante, como hemos venido sosteniendo, tal control debería alcanzar también a los contenidos constitucionales, como exige la jurisprudencia interamericana.

Dicho “test” consiste –básicamente– en que cualquier norma que restrinja derechos humanos debe justificar que tal limitación es constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional.

Es decir que toda restricción de derechos debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para las personas gobernadas; y, d) estar justificada en razones constitucionales.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Tesis P./J. 130/2007, de título y subtítulo: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL*

En el caso del arraigo, nos enfrentamos a una medida cautelar que no persigue un fin constitucionalmente válido, no siendo suficiente para ello –o para ser congruente con el Derecho Internacional– que se establezca en la Ley Fundamental, especialmente considerando que en México está vigente el denominado parámetro de control de la regularidad constitucional, conforme al cual la autoridad judicial, al emitir sus sentencias, debe atender no sólo a lo establecido en la Constitución para cumplir con las reglas mínimas de legalidad de sus resoluciones sino, también, a lo que disponen los diversos instrumentos internacionales.

Así, aunque el arraigo resulta estrictamente “constitucional” por encontrarse en la Constitución, si es –como aquí se ha dicho– contrario al Derecho Internacional, automáticamente resulta inválido pues, de conformidad con el artículo 27<sup>127</sup> de la Convención de Viena<sup>128</sup>, México no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional.

---

*LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA*, , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Página 8 Registro: 170740.

<sup>127</sup> Artículo 27 El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>128</sup> Convención emitida del día veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve ratificada, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos y ratificada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Luis Echeverría Álvarez, el día cinco del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro.

Cabe anotar que, aún cuando el Estado mexicano ha fundado la supuesta necesidad de la restricción constitucional del arraigo federal en el incremento de la comisión de delitos graves y/o en los que está implicada la delincuencia organizada; esto no es motivo suficiente para que se implementen medidas que, sin existir imputación del Ministerio Público o judicialización del procedimiento, priven de la libertad a una persona investigada en contra de la propia prohibición de privar a las personas de su libertad sin juicio previo seguido por tribunales competentes, y sin respetar su derecho convencional a ser oídas y vencidas en juicio y su derecho constitucional de audiencia, que rigen todo procedimiento penal en nuestro país y que, por tanto, no se pueden desobedecer para implementar una medida que, además, no garantiza que cumplirá su objetivo de disminuir el número de delitos cuya comisión pretende auxiliar a investigar. Y, por tanto, su establecimiento y aplicación se convierten en una carga desmedida, excesiva e injustificada para las personas gobernadas, sobre las que pesa la permanente amenaza de que se les imponga una medida cautelar que les priva de la libertad, sin fundamentación o motivación, y sin respetar su derecho a defenderse en virtud de que, de serles aplicada, será sin que conozcan los motivos por los cuales se les investiga.

Eso implica, por tanto, que se trata de una norma contraria al derecho de audiencia y al principio de legalidad, que se establecen en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con los cuales deben ser congruentes todas las

disposiciones de la propia Ley Suprema. Por tanto, tampoco puede entenderse, como exige el último inciso del “test de razonabilidad”, que el arraigo se encuentre justificada en razones constitucionales.

El arraigo tampoco cumple con el requisito de proporcionalidad, puesto que, como sostiene la jurisprudencia interamericana, el derecho a la libertad personal es de gran valía y su afectación debe ser siempre excepcional y nunca sistemática, por lo que de validarse que se prive de la libertad a una persona sin cumplirse antes el debido proceso, podrían verse violados incluso los derechos a la presunción de inocencia, la integridad personal y el libertad de tránsito, precisamente por su interdependencia; todo lo cual pone en evidencia su falta de proporcionalidad.

Finalmente, conviene insistir en que la figura del arraigo restringe los derechos a la libertad y a la seguridad personal, puesto que se trata de un acto de autoridad respecto al que no existe vigilancia minuciosa ni, mucho menos, presencia de quien ejerza la Defensa adecuada de la persona arraigada (dado que ni está formalmente detenida ni ha sido imputada), lo que la pone en especial riesgo de ser torturada, presionada o intimidada.



## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Una vez terminado el presente trabajo de investigación, es posible plantear las siguientes conclusiones y propuestas:

- 1) Existen diferencias formales entre el sistema jurisprudencial de México y el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente en su forma de integrar una jurisprudencia con carácter obligatorio; no obstante, deben ser complementados por la autoridad judicial nacional al momento de resolver un problema jurídico, con el fin de otorgar a la persona sometida a la acción de la justicia la protección más amplia de sus derechos humanos.
- 2) La incorporación de la jurisprudencia interamericana en México ha sido lenta y ha pasado de ser opcional u orientadora a convertirse en criterio de aplicación o acatamiento obligatorio para todos los poderes judiciales y autoridades en el ámbito de su competencia, tanto locales como federales, por lo que la tendencia es que sea una herramienta o medio eficaz para la protección de los derechos humanos.
- 3) Si bien, actualmente y a raíz de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la contradicción de tesis 293/2011, existe la referida obligación de atender siempre y en todos los casos judicializados dicha jurisprudencia internacional en nuestro país; tal

decisión se aprobó apenas con una mayoría de 6 de 11 votos de las Ministras y los Ministros, por lo que existe un alto riesgo de que con la actual integración del Máximo Tribunal pueda interrumpir tal determinación y otorgarle a la jurisprudencia interamericana, como antaño, únicamente carácter orientador.

- 4) Los criterios vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana presentan una imprecisión: por un lado, obligan a todas las autoridades judiciales país a acatar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otro, les impone la prohibición de cuestionar las restricciones constitucionales federales aunque puedan ser contrarias al Derecho Interamericano, por estar establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5) La posibilidad de cuestionar o no la validez de las restricciones constitucionales federales se tendrá que ir resolviendo de forma casuística; sin embargo, el que exista vigente un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena literalmente que se “debe estar a lo que establece el texto constitucional”, limita las posibilidades de que se lleguen a analizar en sede judicial.
- 6) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto una serie de asuntos en los que se analiza si las restricciones constitucionales son o

no debatibles; no obstante, el criterio vigente ha sido limitativo, de forma tal que, en los juicios en que se reclaman cuestiones que tienen que ver con lo que la Constitución permite, no ha sido posible entrar al fondo de los asuntos.

- 7) Los criterios emitidos en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de aclararse, sustituirse o abandonarse, para evitar que, dejen de analizarse casos como el arraigo, se omita la interpretación conforme y pro persona.
- 8) Si bien la Corte Interamericana no se ha pronunciado directamente sobre la convencionalidad del arraigo, en los casos Cabrera García y Montiel Flores vs el Estado Mexicano, Tibi vs Ecuador, Ricardo Canese vs Paraguay y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sí lo ha hecho respecto al alcance del derecho a la libertad personal y los requisitos que deben cumplir las medidas cautelares de privación de la misma, como sucede con la prisión preventiva. Y lo ha hecho en el sentido de que deben ser determinaciones de carácter verdaderamente excepcional, en virtud de la severa forma en que afectan la libertad personal.

Además, la Corte Interamericana también afirmó que la “aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado, sería lo mismo que anticipar una pena a la

sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

Tales consideraciones nos permiten inferir, casi con certeza que, de llegar a su jurisdicción un caso de arraigo, se pronunciaría en el mismo sentido por tratarse de una restricción a la libertad propiamente fuera de procedimiento judicial.

- 9) La validez de toda medida cautelar, más aún cuando versa sobre la privación de la libertad, exige que conste en autos una suma de indicios suficientes para suponer la participación de la persona imputada en la comisión del delito. Además, exige que se respeten los derechos de dicha persona al debido proceso y a la defensa adecuada, y que tales medidas no se equiparen a la pena misma adelantando una condena privativa de la libertad, como acontece en el arraigo mexicano en virtud del cual, sin juicio previo o debida motivación, puede restringirse la libertad de tránsito por un periodo de hasta 80 días.
- 10) Con la medida cautelar del arraigo, los derechos a la libertad personal, la seguridad y la presunción de inocencia, son afectados no como excepción sino como regla. Por ello, a pesar de que su aplicación se encuentra limitada a ciertos plazos y supuestos de procedencia, además de establecerse en la Constitución federal; debe someterse a un análisis judicial de casos concretos a la luz de la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, tomando en consideración la postura de la Comisión Interamericana (vertida en dos visitas *in loco* a México), la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana que declaró inconstitucional esta medida (antes de su inclusión en la Constitución Federal) y los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal de nuestro país.

- 11) Cada restricción constitucional debe interpretarse conforme a la propia Constitución, específicamente a su artículo 1º, en el que se establecen obligaciones que todas las autoridades deben atender, tanto generales como específicas. Es decir, no basta con que una institución se encuentre regulada en nuestra Carta Magna para considerarla constitucional, sino que debe analizarse de manera integral y nunca aisladamente respecto a todo el contenido de la Norma Fundamental. De esta forma, se alcanzaría una manera más efectiva de proteger los derechos humanos.
- 12) Una propuesta de lo anterior consiste en aclarar la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.), derivada de la multireferida contradicción de tesis, en cuanto a la instrucción de “estar a lo que indica el texto constitucional”; a fin de que tal referencia suprema incluya el contenido del artículo 1o Constitucional, para asegurar la protección de los derechos humanos. Lo anterior, además de ser posible, es viable incluso fuera del debate sobre la obligatoriedad del marco internacional (jurisprudencia interamericana), porque se trata de la propia Constitución.

En todo caso, también debe aclararse que todas las restricciones constitucionales deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 13) Una vez aclarada la anterior jurisprudencia, contaríamos con el camino legal para que toda figura jurídica –incluidas las que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– pueda ser sometida a un “test de razonabilidad”, para determinar si cumple con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad que aseguren su validez y, en caso de no hacerlo, abrir el debate para su modificación o eliminación.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

ACHAUTLA CALDERÓN, Gumecindo, *Los derechos humanos y sus restricciones*, México, Editorial Flores, 2015.

ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en CARBONELL, Miguel y otros (Coords.) *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 715, Tomo IV, Volumen 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

ALEXY, Robert, “La fórmula del peso”, en CARBONELL, Miguel (Coord.), *Argumentación jurídica en el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, 2011.

ALONSO TRUJILLO, Ángel, “El delito de desaparición forzada de personas y sus implicaciones dogmáticas”, en *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, Número especial, 2012.

BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Constitución y judicatura: los límites del arraigo*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano y Juan Carlos GUTIÉRREZ CONTRERAS, *Arraigo, Made in México: la herramienta penal del modelo de seguridad y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, UBIJUS, 2016.

CASTAÑEDA H., Daniel, *Hacia una nueva filosofía de la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2012.

- CIANI, Italy, "Actos de investigación", en NAVA GARCÉS, Alberto Enrique (Coord.), *Temas fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2015.
- CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, Colombia, Colección Temas de Derecho Público, Núm. 71, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrathia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Raúl M. MEJÍA GARZA, y Laura P. ZAMUDIO ROJAS, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, Ciudad de México, Porrúa, 2015.
- DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORELIÓN, María Engracia, "La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos", en GARCIA RAMIREZ, Sergio y Mireya HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 531, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta nacional de derechos humanos. Discriminación y grupos vulnerables*, México, Colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- , "Detener para investigar", en GARCÍA RAMÍREZ Sergio González y Olga MARISCAL (Coords), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Colección Estudios, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Veinticinco años de jurisprudencia", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,



México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

EMBRIS VÁSQUEZ, José Luis, “Generalidades del arraigo penal en México”, en *Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios*, México, Serie Nuevo sistema procesal acusatorio, arraigo y prisión preventiva, 2ª edición, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010.

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *El arraigo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2005.

GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano*”, en BOGDANDY VON, Armin, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Héctor FIX-FIERRO (Coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Serie Doctrina jurídica, Núm. 688, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “Aplicación de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la CIDH en la protección de la libertad de expresión”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo LXIII, Núm. 259, Enero-Junio, año 2013.

-----, “Constitución y derechos humanos. Reflexiones para el siglo XXI”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl (Coord.), *Grandes temas constitucionales. Los derechos humanos en el centenario de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2016.

GÓMEZ ROBLEDO, Verduzco Alonso “Nexos entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ars Iuris*, México, núm. 17, 1997.

- JÁCOME FIGUEROA, Leonor, “El Juez mexicano frente al control de la convencionalidad en el caso del arraigo”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Julio-Diciembre 2011, Núm. 10, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- LARA ESPINOSA, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, Colección Sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 9, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, Leonardo, “La figura del arraigo en México”, *Revista Sacris Lex*, Villa Hermosa, Tabasco, México, enero 2014.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Derecho Constitucional en México*, México, Porrúa, Tercera Edición, 2016.
- MEDINA MORA, Alejandra, Pedro SALAZAR UGARTE y Daniel VÁZQUEZ, *Derechos humanos y restricciones los dilemas de la justicia de México*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, “Los recursos ordinarios en el nuevo sistema de justicia penal”, en Nava Garcés, Alberto Enrique (Coord.), *Temas fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2015.
- QUINTANA OSUNA Karla I, “Diálogo entre la jurisprudencia interamericana y la legislación interna: el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Derechos humanos y tribunales internacionales*, México, Tomo IX, Serie Doctrina jurídica, Núm. 688, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, “La integración de la jurisprudencia internacional al sistema de fuentes del Derecho

mexicano, como forma operativa del principio pro personae”, en SCJN, Revista *Pro Homine. Espacio de reflexión de las casas de la cultura jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año I, Núm. 3, Ene-Jun, 2014.

ZACCARIA, Giuseppe, “La jurisprudencia como fuente del Derecho. Una evolución histórica y teórica”, traducido por Javier Espinoza de los Materos, en *Criterio y conducta, Revista del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Suprema Corte, Núm. 10, Julio-Diciembre 2011.

## **ELECTRÓNICAS**

BERNAL CANO, Natalia, “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 28, enero-junio 2013, pp.377., consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/28/rb/rb12.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual 2016*, consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016-introduccion-ES.pdf>

-----, México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, agosto de 2016, consultable en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, en *Anuario de*

*Derecho Constitucional Latinoamericano 2016* (en línea), Colombia, consultable en [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_46909-1522-4-30.pdf?161104181217](http://www.kas.de/wf/doc/kas_46909-1522-4-30.pdf?161104181217)

OVALLE FAVELA, José, “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno de los Estados latinoamericanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en línea), México, Núm. 134, 2012, consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art5.pdf>

SILVA GARCÍA Fernando, “Derechos humanos y restricciones Constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (comentario a la c. T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (en línea), México, Núm. 30, enero-junio 2014, consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6058/7999>

SORIANO FLORES, José Jesús, “El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional”, en *Ciencia Jurídica* (en línea), México, División de Derecho, Política y Gobierno del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Año 3, Núm. 6, pp. 111-123, consultable en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/107/105>

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española (en línea), consultable en <http://dle.rae.es/?id=WEgzpII>

## **NORMATIVAS**

- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **JURISPRUDENCIA MEXICANA**

- ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. Tesis: 1a./J. 78/99 Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Registro Digital: 192829.
- ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: I.9o.P.69 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Registro Digital: 170555
- ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Tesis: P. /J. 31/2014 (10a.), Pleno, Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Mayo de 2014, Registro Digital: 2006517.

- ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P. XXII/2006, Pleno, Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Registro Digital: 176030.
- ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis P. XXIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 1171, Registro Digital: 176029.
- CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P. LXVI/2011, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Registro Digital: 160584.
- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 20/2014, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Registro Digital: 2006224.

- GARANTIAS INDIVIDUALES. Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, Registro Digital: 286719.
- GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA, Tesis P./J. 130/2007, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Registro Digital: 170740.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Registro Digital: 2006225.
- LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. Tesis: P. C/92, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 60, Diciembre de 1992, Registro Digital: 205596.
- OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. Tesis: (I Región) 8o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Registro Digital: 2014178.
- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P. LXXVII/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Registro: 192867.
- TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y

LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Tesis: P. IX/2007, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007  
Página: 6 Registro: 172650.

## **JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA**

- CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- CASO DE CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS EL ESTADO MEXICANO. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.
- CASO TIBI VS. ECUADOR. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.



## PÁGINAS WEB

- Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos de la Corte Interamericana (Oficial), consultable en <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Oficial), consultable en [http://www.oas.org/es/Corte Interamericana/](http://www.oas.org/es/Corte%20Interamericana/)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Oficial), consultable en <http://www.corteidh.or.cr>
- Organización de los Estados Americanos (Oficial), consultable en <http://www.oas.org/es/>
- Semanario Judicial de la Federación (Oficial), del Poder Judicial de la Federación (México), consultable en <http://sif.scjn.pjf.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Oficial), “Sistema de Consulta de Ordenamientos. Servicio de Compilación de Leyes”, consultable en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>